

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 22 de mayo de 2025, a las 08:21h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0434-SNCD-2025-JH (DP09-2024-0259).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 22 de mayo de 2024 (fs.12 a 14).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 01 de abril de 2025 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 22 de mayo de 2025.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces.

1.2 Servidora judicial sumariada

Abogada Manuela Piedad Calva Castillo, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 09332-2018-01801-1110-SECMCPJG, de 01 de marzo de 2024, la abogada María Magdalena Silvestre Barreto, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario que, dentro del proceso ordinario No. **09332-2018-01801**, los doctores Amado Joselito Romero Galarza (Ponente), Adriana Lidia Mendoza Solórzano y Johanna Alexandra Tandazo Ortega, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante sentencia emitida el 07 de febrero de 2024, a las 10h16, declararon que la abogada Manuela Piedad Calva Castillo, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en el referido proceso, incurrió en error inexcusable, falta disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, bajo los siguientes argumentos: “(...) 15.- *La pretensión de las accionantes era el cumplimiento de la obligación, esto es, el pago de USD \$370.000,00 más otros rubros; y que, la parte demandada reconoce la existencia de la obligación.* 16.- *La jueza de primera instancia determinó como objeto de la controversia: ‘la determinación del monto de la obligación adeudada más el pago de los intereses de ley y el pago de las multas’.* 17.- *En forma por demás extraña, la jueza se pronuncia: ‘se declara CON LUGAR la demanda, DECLARANDO LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA (...) deben devolver las maquinarias (...) se acepta la multa (...) se dispone devolución de \$10.000 (...) se dispone levantar hipoteca y prohibición de enajenar (...)’.* 18.- *La jueza se pronuncia sobre situaciones alejadas de la pretensión de la demanda, declarando la resolución del contrato y ordenando que las accionantes devuelvan dinero.* 19.- *Además, la jueza tardó en emitir la sentencia por escrito y en resolver los recursos interpuestos.* 20.- *Las actuaciones de la jueza no pueden justificarse como errores judiciales válidos, pues atropellan el ordenamiento jurídico y afectan la seguridad jurídica.* 21.- *No se trata de una simple discrepancia jurídica, sino de*

decisiones que no admiten excusa por lo burdo de lo resuelto. 22.- Se causó un daño efectivo a las accionantes, pues pretendían que se les pague, pero la jueza ordena que reciban maquinarias y paguen valores, afectando gravemente a la administración de justicia. 23.- Se acepta el pedido de las recurrentes y se emite declaratoria jurisdiccional previa contra la Ab. Manuela Piedad Calva Castillo. 24.- Remítanse copias a la Coordinación Provincial del Guayas para trámite disciplinario. 25.- Notifíquese con esta resolución al Consejo de la Judicatura, a la jueza y a la Comisión de la Corte Nacional”.

Con base en dicha comunicación judicial y conforme lo previsto en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial¹, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Guayas en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, mediante auto de 22 de mayo de 2024, dispuso el inicio de sumario disciplinario de oficio en contra de la doctora Manuela Piedad Calva Castillo, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, debido a que presuntamente dentro del proceso ordinario No. 09332-2018-01801, incurrió en la infracción gravísima de error inexcusable, tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que al momento de decidir habría resuelto distinto a la controversia planteada, es decir, la Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, se pronuncia respecto a situaciones totalmente alejadas de la pretensión contenida en la demanda, así como el objeto de la controversia dentro del proceso No. 09332-2018-01801, realizándose un pronunciamiento respecto de situaciones que no fueron objetos de controversia y que afecta gravemente la seguridad jurídica, en desmedro de una de las partes. Adicional a ello, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, consideró que la Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, tardó en demasía en emitir su sentencia, así como las solicitudes de aclaración y/o ampliación, deviniendo esto a causar angustia a la defensa de las accionantes.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante informe motivado, de 18 de marzo de 2025, recomendó que se declare a la servidora sumariada responsable de haber incurrido en error inexcusable, falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial e imponer la sanción de destitución; por lo que, mediante Memorando No. DP09-CD-DPCD-2025-0471-M (DP09-INT-2025-02519), de 31 de marzo de 2025, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 01 de abril de 2025.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los

¹ Ref. Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 131.- *Facultades correctivas de las juezas y jueces.- (...) A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: 3. (...) Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación, el dolo, la negligencia manifiesta y/o el error inexcusable de las y los jueces, fiscales o defensores públicos, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, de conformidad con este Código;*”.

servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el capítulo VII del título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que la abogada Manuela Piedad Calva Castillo Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, fue notificada en legal y debida forma con el auto inicio del presente sumario, acorde se desprende de la razón sentada el 29 de mayo de 2024 por el abogado Lautaro Iván Mosquera Márquez, Secretario Ad-hoc de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, conforme consta a foja 23 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido a la servidora judicial sumariada el tiempo suficiente para que puedan preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implica, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)”.

El artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el presente caso el sumario disciplinario fue iniciado en virtud de la comunicación judicial expedida por los doctores Amado Joselito Romero Galarza (Ponente), Adriana Lidia Mendoza Solórzano y Johanna Alexandra Tandazo Ortega, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante resolución, de 07 de febrero de 2024, en la cual se declaró que la servidora sumariada habría incurrido de error inexcusable por dentro de la causa No. 09332-2018-01801; declaratoria jurisdiccional que fue puesta en conocimiento de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante Oficio No. 09332-2018-01801-1110-SECMCPJG, de 01 de marzo de 2024, por la abogada María Magdalena Silvestre Barreto, Secretaria Relatora de la referida Sala.

En consecuencia, el Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto, de 22 de mayo de 2024, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, en virtud de la comunicación judicial realizada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, imputó a la servidora judicial sumariada la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial², por cuanto habría actuado con error inexcusable dentro de la acción constitucional de hábeas corpus No. 09332-2018-01801.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción y destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

Asimismo, en los incisos segundo y tercero de la norma en mención, se establece que, los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año, vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “(...) *A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)*”.

En este sentido, la Resolución No. 04-2023 mediante la cual la Corte Nacional de Justicia, expidió las normas que regulan el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa, en su disposición general segunda, preceptuó lo siguiente: “*De conformidad con el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, dos etapas diferenciadas y secuenciales: una primera integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; y, luego una segunda, consistente en el sumario administrativo ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria. En tal virtud, una vez que se haya declarado la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, y se haya notificado al Consejo de la Judicatura, desde esa fecha correrán los plazos de prescripción de la acción disciplinaria*”.

² Ref. Código Orgánico de la Función Judicial. “Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.”

Consecuentemente, desde que se puso en conocimiento de la autoridad disciplinaria provincial la declaratoria jurisdiccional previa, esto es, mediante Oficio No. 09332-2018-01801-1110-SECMCPJG, de 01 de marzo de 2024, por la abogada María Magdalena Silvestre Barreto, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas; hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario (22 de mayo de 2024), no ha transcurrido el plazo de un (1) año, en relación a la falta disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria ha sido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 22 de mayo de 2024, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, emitidos en el informe motivado de 18 de marzo de 2025 (fs. 115 a 134)

Que, los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante resolución dictada el 07 de febrero de 2024, a las 10h16, emitieron la declaratoria jurisdiccional previa respecto a la actuación de la servidora judicial sumariada, abogada Manuela Piedad Calva Castillo, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dentro del proceso ordinario No. 09332-2018-01801, señalando que su proceder constituía un error inexcusable, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, de acuerdo a dicha resolución, la servidora sumariada habría resuelto un caso cuya pretensión era el cobro de valores derivados de un contrato de promesa de compraventa, en el que la parte demandada reconoció la existencia de la obligación y manifestó disposición de pago; sin embargo, de forma sorpresiva, la Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dispuso declarar la resolución del contrato, disponiendo la devolución de maquinarias y el pago de valores a favor del demandado, aspectos totalmente ajenos a la pretensión.

Que, el tribunal calificó esta decisión como incongruente, contraria a derecho y generadora de un daño efectivo a las actoras, quienes a pesar de “*ganar*” el proceso terminaron siendo perjudicadas patrimonialmente, debiendo restituir dinero y bienes, a diferencia del demandado, quien resultó beneficiado de una sentencia errática.

Que, los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, también observaron un retardo injustificado en la emisión de la sentencia por escrito, dictada siete (7) meses y medio después de la audiencia, así como en la resolución de los pedidos de aclaración y ampliación, afectando el derecho de las partes a ser juzgadas en un tiempo razonable y generando angustia procesal.

Que, el tribunal dejó constancia de que la actuación de la Jueza sumariada no se trata de una simple discrepancia interpretativa entre instancias, sino de una afectación directa al orden procesal y a los principios de congruencia y legalidad, al haber resuelto un objeto procesal distinto al determinado y sin fundamento normativo válido.

Que, la conducta observada de la abogada Manuela Piedad Calva Castillo, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (sumariada), contradice el deber funcional previsto en el numeral 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que exige a los servidores judiciales actuar con honestidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, ejecutando personalmente sus funciones de manera coherente con el derecho y la responsabilidad institucional que el cargo implica.

Que, desde el punto de vista del Derecho Disciplinario, la infracción imputada se subsume dentro del concepto de antijuridicidad sustancial, pues implica un incumplimiento objetivo del deber funcional de quien, teniendo la capacidad y conocimiento para actuar conforme a derecho, omite su aplicación y resuelve en franca contradicción con el marco jurídico aplicable y con lo determinado como objeto del proceso.

Que, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia comparada y la doctrina constitucional, el ilícito disciplinario no exige daño material, sino la vulneración al deber funcional; por ello, el error inexcusable constituye un tipo objetivo que se configura ante la evidente inobservancia de los principios de legalidad, congruencia y razonabilidad judicial.

Que, para efectos de analizar la proporcionalidad de la infracción y la eventual sanción a imponerse, corresponde analizar el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual establece parámetros para calificar la gravedad de la conducta: naturaleza de la falta, grado de participación, reincidencia, resultado dañoso y existencia de agravantes o atenuantes.

Que, en el presente caso, se trata de una infracción gravísima, cuya sanción es la destitución, por haber sido declarada previamente por el tribunal competente como error inexcusable, con consecuencias directas para las partes procesales y afectación al sistema de justicia.

Que, la servidora sumariada actuó como autora directa de la conducta reprochada, al emitir una sentencia contraria al objeto del proceso y a la pretensión formulada.

Que, conforme consta en el expediente, la jueza registra sanciones disciplinarias previas, lo que constituye una agravante conforme al artículo 110 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, en atención a los hechos probados, el marco normativo aplicable y la valoración de las circunstancias del caso, se concluye que la actuación de la abogada Manuela Piedad Calva Castillo, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, se encuentra incurso en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por haber incurrido en error inexcusable, conforme fue declarado por el órgano jurisdiccional competente, generando un daño efectivo a la administración de justicia y a los derechos de las partes, por lo que recomienda se imponga la sanción de destitución.

6.2 Argumentos de la abogada Manuela Piedad Calva Castillo, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (fs. 25 a 27)

Que, en el término legal concedido, presenta su escrito de contestación, en el cual cuestiona la validez y fundamentación de la declaratoria jurisdiccional previa emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, argumentando que su actuación no constituye un error inexcusable, sino una diferencia de criterios jurídicos entre instancias.

Que, en su defensa, la sumariada sostiene que el eje de la discrepancia radica en la calificación del acto jurídico objeto del proceso; pues la Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales consideró que se trataba de una promesa de compraventa, y el tribunal de alzada reconfiguró el negocio jurídico bajo las reglas de una compraventa perfecta, conforme al artículo 1740 del Código Civil, lo que naturalmente derivó en decisiones disímiles, pero no por ello constitutivas de infracción disciplinaria.

Que, según la servidora judicial, al identificar el negocio jurídico como una promesa de compraventa, aplicó la normativa correspondiente a ese tipo contractual, atendiendo a su denominación y a la voluntad de las partes plasmada en la escritura pública. Por tanto, su decisión obedeció a un razonamiento jurídico sustentado y no a una actuación arbitraria, ligera o contraria a derecho.

Que, señala que incluso el propio tribunal reconoce que las partes denominan el contrato como promesa de compraventa. Así, afirma que su interpretación fue legítima y se basó en lo que jurídicamente resultaba coherente, incluso si luego fue desestimada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

Que, en criterio de la servidora judicial, el desacuerdo entre la primera y la segunda instancia constituye una discrepancia de valoración jurídica, lo cual es propio de los procesos jurisdiccionales y no debe considerarse, por sí mismo, como un error inexcusable. En este sentido, cita al jurista Juan Antonio García Amado, quien afirma que no todo error es inexcusable, sino que debe contener un componente objetivo de grosería o evidente irracionalidad, lo que a su juicio no se configura en su actuación.

Que, asegura que durante la sustanciación del proceso, no modificó los hechos procesales planteados por las partes ni alteró los medios de prueba aportados, respetando el principio de verdad procesal y el marco probatorio delimitado en el juicio civil.

Que, con respecto al señalamiento de la Sala en torno a que se pronunció sobre aspectos no solicitados por la parte actora, la sumariada rebate esta afirmación indicando que la parte demandada también alegó el incumplimiento del contrato por parte de la actora, particularmente en relación al estado de la maquinaria objeto de litigio. Por tanto, la resolución sobre la terminación del contrato habría sido una respuesta procesal justificada frente a los hechos y alegaciones de ambas partes.

Que, añade además que su decisión de declarar la resolución del contrato no obedeció a una intención de favorecer a una de las partes, sino al análisis jurídico integral del proceso y a su convicción de que ambas partes habían incumplido el acuerdo, lo que justificaba, en su opinión, poner fin al contrato como consecuencia lógica y equilibrada.

Que, frente al señalamiento de retardo injustificado en la emisión de la sentencia escrita, la servidora judicial alegó que sufrió problemas de salud debidamente justificados con certificados médicos emitidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, los cuales ya se encontraban archivados en la Unidad de Talento Humano de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura.

Que, en ese sentido, solicitó que se oficie a la Unidad de Talento Humano de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura a fin de que remita los certificados médicos que amparan sus permisos por salud durante los periodos, de 01 de julio a agosto de 2019 y del 22 de noviembre de 2019 al 15 de junio de 2020, indicando que el proceso de redacción de la sentencia coincidió con su reincorporación tras ese último periodo de descanso médico.

Que, finalmente, sostiene que la decisión adoptada por el tribunal de apelación se basa en una relectura del contrato bajo un enfoque distinto (compraventa perfecta), en el marco de la supremacía de la realidad jurídica (*irrelevatio nomen iuris*), lo cual aunque válido desde el punto de vista técnico no puede interpretarse como un yerro sancionable, sino como un resultado natural del sistema procesal, en el cual es posible que diferentes jueces lleguen a conclusiones distintas sin que eso implique negligencia o arbitrariedad.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 63 a 70, constan copias certificadas de la demanda presentada por las señoras María José Reyes Gómez de la Torre y Cecilia Rosana Gómez de la Torre Clavijo.

7.2 A foja 71, consta copia certificada del acta de sorteo de “(...) 23 de febrero de 2018, a las 15:06 el proceso Civil, Tipo de procedimiento: Ordinario por Asunto: Cumplimiento de contrato (...)”, recayendo la competencia en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, conformada por el Juez Franco Ramiro Astudillo Maldonado, que reemplaza a la abogada Manuela Piedad Calva Castillo.

7.3 A foja 72, consta copia certificada de la providencia emitida el 24 de septiembre de 2019, mediante la cual la abogada Manuela Piedad Calva Castillo, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, convocó a audiencia de juicio para el día 29 de octubre de 2019, a las 15h00.

7.4 De fojas 75 a 81, constan copias certificadas de la sentencia emitida el 23 de julio de 2020, a las 10h14, por la abogada Manuela Piedad Calva Castillo, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en cuya parte pertinente señaló lo siguiente: “(...) **SEXTO.- MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN:** Por mandato Constitucional se establece que: ‘...Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...’ (...): **6.1) LA PROMESA DE COMPRAVENTA, VISTA DESDE EL MARCO LEGAL ECUATORIANO, DOCTRINA, RESOLUCIONES Y JURISPRUDENCIA DE NUESTRAS CORTES.-** El artículo 1453 Código Civil, establece que: ‘Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia...’. La disposición legal antes transcrita, guarda concordancia con el artículo 1454 C.C., que define como: ‘Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas’. De la definición antes transcrita, se desprende que los elementos de las obligaciones son prácticamente tres, esto es: el sujeto activo de la obligación (o acreedor), que es aquél que tiene la investidura legal para exigir el cumplimiento del otro; el sujeto pasivo (deudor), que es el obligado en cumplir con la prestación y a quien se le puede exigir dicho cumplimiento; y, el objeto mismo de la prestación, que consiste en una acción de dar, hacer o no hacer algo.--- En cuanto a la promesa de compraventa, el artículo 1597 del Código Civil determina cuáles son los requisitos que debe reunir este contrato: **1) Que la promesa conste por escrito; y por escritura pública, cuando fuere de celebrar un contrato para cuya validez se necesita de tal solemnidad, conforme a las disposiciones de este código, como ocurre en este caso en que se promete la compraventa de maquinarias; 2) Que el contrato prometido no sea de los que las leyes declaran ineficaces. 3) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época de la celebración del contrato. 4) Que en ella se especifique de tal manera el contrato prometido, que sólo falten, para que sea perfecto, la**

tradición de la cosa, o las solemnidades que las leyes prescriban. Las partes que han intervenido en un contrato de promesa de compraventa se obligan a concurrir a la celebración de la compraventa, una vez transcurrido el plazo o cumplida la condición, que necesariamente deben estipularse, por cuanto, a pesar de que los interesados han convenido ya en los términos de la negociación, no es posible celebrar de inmediato ese contrato, por motivos financieros, o porque faltan ciertos requisitos de orden legal, o porque deben removerse obstáculos legales que impiden en ese momento la celebración del contrato deseado, o por otras circunstancias a juicio de los contratantes. En cualquiera de estas situaciones, los interesados proceden a celebrar un contrato de promesa de compraventa hasta poder solucionar los inconvenientes que se hubieren presentado, para la cual la parte a la que corresponda hacer las gestiones necesarias para solucionarlos, generalmente el promitente vendedor, se obliga explícita o implícitamente a ello, pues se presupone que el contrato fue celebrado de buena fe por las dos partes. Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de marzo de 1985 (Gaceta Judicial Serie XIV, No. 14, páginas 1886-1887), y así lo ha reiterado esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, en fallo reciente (Resolución 126-2004). Por lo tanto, **el contrato de promesa es entonces un contrato preparatorio que se utiliza como un medio eficaz para garantizar que se llegue a celebrar la compraventa**, que es ciertamente el contrato que las partes quieren acordar. El autor Gabriel Escobar Sanín, lo define de la siguiente manera: ‘...la promesa es un contrato en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente a la celebración de un negocio futuro que se indica en su integridad, y que deberá perfeccionarse dentro de un plazo o al cumplimiento de una condición prefijados...’ (Negocios civiles y comerciales II, El contrato, Biblioteca Jurídica Diké, 1994, pág. 503). Para complementar lo antes transcrito, encontramos también, adecuada y completa la definición de Fernando Vélez, según la cual: ‘...la promesa de contrato, es decir; el convenio de dos o más personas por el cual se obligan dentro de cierto plazo o en el evento de una condición a celebrar un contrato, es en sí un contrato, admisible aun de acuerdo con las legislaciones que no lo reconozcan expresamente, desde que reúne los elementos esenciales para que el acuerdo de voluntades produzca efectos jurídicos...’. **6.2) ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO.** Las accionantes MARÍA JOSÉ REYES GÓMEZ DE LAS TORRE y CECILIA ROSANA GÓMEZ DE LA TORRE CLAVIJO, por sus propios y personales derechos, exigen el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa que obra desde fojas 1 y siguientes, por parte del hoy demandado MAURO ENRIQUE RIVADENEIRA ARAY, cuya obligación se encuentra señalada en la cláusula CUARTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO (fs. 4), es decir, que el precio acordado por las partes contratantes por las maquinarias detalladas en la referida escritura –cláusula TERCERA– asciende a \$370.000,00, dólares de los Estados Unidos de América, cantidad que debía ser pagada en cheques que serían retirados en las fechas que se detallan en el cuadro de pagos de la cláusula CUARTA, que corre a fojas 4 vuelta del contrato de promesa en el domicilio del promitente comprador. A su vez, en la cláusula SEXTA subtítulo como plazo para la celebración de los contratos definitivos, se configura que los mismos se firmarían treinta (30) días después que el promitente comprador, haya cancelado el valor total de la promesa de compraventa. Siendo así el estado de la controversia, la infrascripta juzgadora, ve necesario acotar que en este tipo de contratos, denominados o la doctrina como preparatorios, encuadra en los llamados bilaterales o sinalagmáticos, que son aquellos por los que las partes se obligan recíprocamente la una a la otra de manera que se constituyen a la vez en acreedores y deudores. Esa dualidad ha de estar encadenada por un negocio jurídico como el de promesa de compraventa; al decir de Alessandri (De la Compraventa, pp.190) ‘Hay promesa de compraventa cuando el vendedor promete vender y el comprador promete comprar; es decir, cuando de ella nacen obligaciones recíproca para ambas partes’. Nuestra legislación en el artículo 1532 del Código Civil, dispone que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado faculta al otro contratante –que ha cumplido o está dispuesto a cumplir en el tiempo y forma debidos– a pedir, a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato, lo cual está en armonía con el contrato de promesa de compraventa suscrito el día 17 de julio del 2015, ante el Notario Trigésimo Quinto del Distrito Metropolitano de Quito, en la cláusula DECIMA: TERMINACIÓN, que

se refiere a las causales de terminación de contrato, en su parte pertinente manifiesta: ‘(...). En caso de producirse cualesquiera de las causales estipulados en los acápite a), b), c) que anteceden las PROMITENTE VENDEDORAS tendrán derecho a dar por terminado unilateralmente el presente contrato, sin necesidad de otorgamiento de documento adicional alguno y cobrar las multas establecidas por el retardo DEL PROMITENTE COMPRADOR; valores que serán debitados de los recursos pagados por EL PROMITENTE COMPRADOR, y la diferencia deberá restituirseles, sin intereses, (...)’.- Retomando el análisis del contrato de promesa de compraventa, si el hoy demandado MAURO ENRIQUE RIVADENEIRA ARAY, en su calidad de promitente comprador estaba obligado a cumplir con el pago total del precio fijado, las mismas partes promitentes prorrataron tal valor a trece cuotas o partes, consiguiendo, el demandado debía pagar a través de varios de cheques por los valores y en las fechas acordadas en la escritura de promesa de compraventa (fs. 4 y 5), debiendo acotar que el décimo tercer pago –última cuota- fue señalada para el mes de septiembre del 2016; en consecuencia, el señor MAURO ENRIQUE RIVADENEIRA ARAY, se encontraba en mora de sus obligaciones, lo que reconoció por escrito y en audiencia.- En la presente sentencia la suscribiente Juzgadora, mediante una operación intelectual ha analizado, apreciado y valorado cada uno de los medios de pruebas aportados y haciendo una valoración en conjunto, con sana crítica, esto es aplicando los principios de la lógica, de las ciencias y de la experiencia confirmadas por la realidad. Es así que la valoración de la prueba en materia civil, la sana crítica representa: ‘una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción, sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba’. Para [Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962]. ‘Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas’; observando también la [Sentencia C-622 de 1998, M. P. Fabio Morón Díaz, Salvamento Parcial de Voto de Eduardo Cifuentes Muñoz] ‘El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento’.

SEPTIMO.- OTROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES APLICADOS EN LA PRESENTE MOTIVACIÓN: El Principio De La Verdad Procesal, dispuesto en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: ‘Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución.’. Así mismo el Principio de Tutela Judicial Efectiva de los Derechos, dispuesta en el Art. 23 ibídem. ‘(...) Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso.’ Por otra parte, el Principio de Seguridad Jurídica, de conformidad con el Art 25 ibídem menciona: ‘Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.’, el mismo que se encuentra también elevado a nivel Constitucional contenido en el Art. 82 de nuestra Carta Magna.

OCTAVO.- SENTENCIA: LA DECISIÓN QUE SE PRONUNCIE SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Por las consideraciones antes expuestas y cumpliendo con la motivación requerida, la cual ha sido definida por la Corte Constitucional Ecuatoriana en su sentencia No. 010-14-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1250-11-EP: (...) concordando con lo que prevé el Art. 76 numeral 7 literal l), de la Constitución de la República del Ecuador; en armonía con los artículos

89 y 289 del Código Orgánico General de Procesos, y los artículos 27 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, la infrascrita Juzgadora, procede a emitir el presente fallo, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se deshecha la excepción de improcedencia de la acción, y se declara CON LUGAR la demanda, DECLARANDO LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA, celebrada el día 17 de julio del 2015, entre MARÍA JOSÉ REYES GÓMEZ DE LA TORRE, CECILIA ROSANA GÓMEZ DE LA TORRE CLAVIJO; y, MAURO ENRIQUE RIVADENEIRA ARAY, DAYSI ELENA ZAMBRANO CEDEÑO, y ENRIQUE GUSTAVO RIVADENEIRA GILER, devolviendo las cosas a su estado anterior.- En consecuencia: **8.1)** Los señores MAURO ENRIQUE RIVADENEIRA ARAY, DAYSI ELENA ZAMBRANO CEDEÑO, y ENRIQUE GUSTAVO RIVADENEIRA GILER, deben devolver de inmediato todas las maquinarias que se encuentran descrita en el contrato de Promesa de Compraventa a las señoras MARÍA JOSÉ REYES GÓMEZ DE LA TORRE, CECILIA ROSANA GÓMEZ DE LA TORRE CLAVIJO, en las mismas condiciones en que las recibieron. **8.2)** Se acepta la multa que señala la cláusula NONEVA, del Contrato de Promesa de Compraventa, esto, es, la cantidad de cien mil con 00/100 (\$100.000,00) dólares de los Estados Unidos de América, los cuales se descuentan o compensados de los valores pagados o depositados a la promitentes vendedoras. **8.3)** Por el efecto del contrato y sus consecuencias, con fundamento en la cláusula NOVENA del contrato de promesa de Compraventa, se dispone la devolución de la diferencia de Diez Mil con 00/100 (\$10.000,00) dólares de los Estados Unidos de América, sin intereses, que las accionantes deberán restituir a favor del señor MAURO ENRIQUE RIVADENEIRA ARAY, por concepto de excedente en el pago de la multa. **8.4)** Se dispone levantar la Primera Hipoteca Abierta y Prohibición Voluntaria de Enajenar y Gravar, con respecto al inmueble identificado con el solar 9, manzana S-UNO, de la urbanización Entreríos, del cantón Samborondón, provincia del Guayas, identificado en la cláusula QUINTA, del contrato de promesa de compraventa, otorgada por los garantes solidarios Daysi Elena Zambrano Cedeño, y Enrique Gustavo Rivandeneira Giler, que se constituyó a favor de las accionantes María José Reyes Gómez De La Torre, y, Cecilia Rosana Gómez De La Torre Clavijo. (...)” (sic).

7.5 De fojas 83 a 91, constan copias certificadas de la resolución emitida el 22 de julio de 2022, emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, conformada por los Jueces Amado Joselito Romero Galarza, Adriana Lidia Mendoza Solórzano y Johanna Alexandra Tandazo Ortega, en la que se lee: “(...) **Análisis del caso y argumentación jurídica y motivación del caso desde los principios constitucionales, tratados internacionales y doctrina 28.-** Conforme lo dispone el Art. 76.7.1) de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, y que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; por lo que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Esta norma es desarrollada en el Art. 89 y 90 del Código Orgánico General de Procesos. 29.- El Art. 169 del Código Orgánico General de Procesos dispone: **‘Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación’**, y, a la vez el demandado debe probar su negativa si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa en litigio; por lo que en sujeción a los principios de concentración, contradicción y dispositivo que rigen nuestro sistema procesal, consagrados en el Art. 168, numeral 6 de la Constitución de la República y el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, los jueces y juezas resolverán de acuerdo a lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la Constitución y la Ley. La Jurisprudencia ha establecido: **‘Las reglas sobre la carga de la prueba ayudan al juez a formarse un juicio, afirmativo o negativo, respecto de la pretensión que se hace valer, no obstante la incertidumbre con respecto a las circunstancias de hecho, porque le**

señalan el modo de llegar a la decisión en el caso. La carga de la prueba incumbe a quien de la afirmación y fundamentación fáctica pretende hacer derivar consecuencias favorables; (...) corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando otros hechos,...'. 30.- Couture sobre la prueba manifiesta: 'El términos generales, probar significa demostrar la certeza de un hecho o la verdad de las proposiciones que hacen las partes litigantes en un proceso. Se trata, pues, de verificar la exactitud o error de una proposición. Cuando ley procesal se refiere a la actividad probatoria, se trata del conjunto de actuaciones realizadas en juicio, con el objeto de demostrar la certeza o falsedad de las manifestaciones formuladas por el mismo'. 31.- El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, disponiendo la legislación ecuatoriana que los modos de adquirir el dominio son: La ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. 32.- Conforme lo dispone el Código Civil, Art. 686, 'La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo, por una parte, la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra, la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales'. Asimismo, prevé la ley que, para que valga la tradición se requiere un título translativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc. 33.- El Código Civil dispone: 'Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales'. Por lo tanto, los contratos deben ejecutarse de buena fe 34.- En el caso examinado, las partes refieren la existencia de contrato de promesa de compraventa, definido en el Art. 1570 del Código Civil: 'Art. 1570.- La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna; salvo que concurran las circunstancias siguientes: 1. Que la promesa conste por escrito; y por escritura pública, cuando fuere de celebrar un contrato para cuya validez se necesita de tal solemnidad, conforme a las disposiciones de este Código; 2.- Que el contrato prometido no sea de los que las leyes declaran ineficaces; 3. Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época de la celebración del contrato; y, 4. Que en ella se especifique de tal manera el contrato prometido, que sólo falten, para que sea perfecto, la tradición de la cosa, o las solemnidades que las leyes prescriban. Concurriendo estas circunstancias habrá lugar a lo prevenido en el artículo precedente'. 35.- En el caso examinado, el objeto de la negociación entre accionantes y accionados son maquinarias agrícolas, es decir bienes muebles, contrato nominado recogido en el Código Civil, estableciéndose (Art. 700 del Código Civil), que la tradición de una cosa corporal mueble deberá hacerse significando una de las partes a la otra que le transfiere el dominio, y verificando esta transferencia por uno de los medios siguientes: '4o. Encargándose el uno de poner la cosa a disposición del otro, en el lugar convenido'. 36.- En cuanto a la compraventa, el Art. 1732 del Código Civil dispone: 'Art. 1732.- Compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa, y la otra a pagarla en dinero. El que contrae la obligación de dar la cosa se llama vendedor, y el que contrae la de pagar el dinero, comprador. El dinero que el comprador se obliga a dar por la cosa vendida se llama precio'. Señala la ley que, la venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo la venta de bienes raíces, servidumbres y la de una sucesión hereditaria, que se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública, o conste, en los casos de subasta, del auto de adjudicación debidamente protocolizado e inscrito. 37.- En el caso examinado, el día 17 de julio del 2015, en la Notaría Trigésima Quinto del Distrito Metropolitano de Quito, se suscribió la escritura de promesa de compra venta, hecho afirmado por la accionante y admitido por la parte contraria en la contestación de la demanda, por lo que no requiere ser probado. En el mentado instrumento público, en la cláusula TERCERA, se establecen que las PROMITENTES VENDEDORAS 'promete dar en venta y perpetua enajenación a favor del señor MAURO ENRIQUE RIVADENEIRA ARAYA' las maquinaria descritas, declarando el PROMITENTE COMPRADOR 'que acepta el estado actual en que se encuentra la maquinaria materia de la presente promesa de compraventa, renunciando expresamente a realizar cualquier tipo de reclamo por cualquier vía legal, jamás podrá alegar que esta sea reparada o peor aún que sea devuelta'. 38.- Pese a que las parte procesales denominan al contrato como promesa de compraventa, en la cláusula CUARTA fijan como justo

precio por las maquinarias en \$ 370.000,00 [valor que será pagado mediante cheques en las fechas fijadas, siendo el primer pago en septiembre del 2015 y el último pago en septiembre de 2016], en la cláusula SÉPTIMA se ha pactado que las promitentes VENDEDORAS 'entregan la maquinaria, materia del presente contrato, por el cual ceden la posesión, uso y goce de la maquinaria al comprador, autorizándole para que usen y gocen...'; **frase que le permite inferir al tribunal que en el caso caso examinado, no existe una promesa de compraventa sino una venta que se reputa perfecta, conforme al Art. 1740 del Código Civil, ya que las partes han convenido en la cosa y en el precio, y las vendedoras ya entregaron la cosa vendida, en los términos del Art. 1741 ibídem, aún en el evento de que hayan estipulado que 'bajo ningún concepto se está transferido la propiedad de manera incondicional e irrevocable'**, ya que en Derecho las cosas son como son y no como las partes piensan que son. Por lo tanto, la frase estipulada en la cláusula SÉPTIMA respecto a que 'bajo ningún concepto se está transfiriendo la propiedad de manera incondicional e irrevocable' no surte efecto alguno, ya que jurídicamente estamos ante un contrato de compraventa perfecto y no ante una promesa de venta como se asevera, lo cual se corrobora con la escritura pública que han celebrado las partes procesales en día 17 de julio del 2017 (en el mismo día y en la misma notaría que celebraron el contrato denominado promesa de venta), en el que hacen referencia a la existencia de 'la venta de (...) maquinaria a crédito por un valor de (USD 370.000)', precio que será pagado a crédito mediante dividendos establecidos, y para lo cual constituyen hipoteca. 39.- Ahora bien, tampoco es un hecho controvertido que el precio pactado por la venta no ha sido pagado en su totalidad, por lo que de acuerdo a la pretensión de la demanda y contestación a la misma [litis] se ha establecido como objeto de la controversia determinar el monto de la obligación adeudada, intereses y multa del contrato. Al respecto, la parte accionante tiene como pretensión el pago de \$ 370.000,00 sin que haga referencia en su demanda si ha recibido algún pago de dividendos como tampoco consta aquello en el requerimiento notarial realizado; pPor el contrario, los demandados reconocen que existe un saldo impago de la deuda y que están prestos a conciliar para llegar a un convenio de pago acorde la realidad económica que vive el país, reconocen que están en mora por un saldo de aproximadamente \$ 120.000,00; por lo que se excepcionan con plus petitio, por considerar que se reclama un monto que no corresponde ni tampoco ofrecen reconocer los abonos que se justifiquen. 40.- Al respecto, y al tenor del Art. 151 del Código Orgánico General de Procesos, consta que la jueza de primer nivel procedió a calificar la contestación de los demandados, y notificado con su contenido a la parte actora, se le ha concedido el término de diez días para que – de creerlo pertinente –, pueda anunciar nueva prueba que se referirá a los hechos expuestos en la contestación; sin que conste de autos que haya hecho uso de esta prerrogativa. Por lo tanto, y al tenor del Art. 169 del Código Orgánico General de Procesos, es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación; en tanto que, la parte demandada está obligada a producir pruebas si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada; sin perjuicio del análisis sobre hechos aceptados y por ende, no controvertidos. 41.- Los demandados, para justificar el pago de lo adeudado, anunciaron en la audiencia preliminar: 1) Depósito por \$ 9.000,00 de 11 octubre de 2016; 2) Depósito por \$ 3.000,00 de 17 octubre de 2016; 3) Depósitos por \$ 3.000,00 de 26 octubre de 2016; 4) Depósito por \$10.000,00 de fecha 12 septiembre del año 2016; 5) Depósito por \$ 5.000,00 de fecha 16 diciembre del año 2016; 6) Depósitos por \$ 5.000,00 de fecha 01 de junio del año 2017; 7) Depósito por \$ 4.000,00 de fecha 13 de enero del año 2017; 8) Depósito por \$ 6.000,00 de fecha 25 de enero del año 2017; 9) Depósito por \$ 3.000,00 de fecha 06 de mayo del 2017; 10) Depósito por \$ 7.000,00 de fecha 30 de junio del 2017; 11) Depósito por \$ 5.000,00 de fecha 7 de julio del 2017; 12) Depósito por \$ 5.000,00 de fecha 13 de marzo del 2017; 13) Depósito por \$ 8.000,00 de fecha 31 de julio del 2017; 14) Depósito por \$ 5.000,00 de fecha 8 de febrero del 2017; 15) Depósitos por \$ 5.000,00 de fecha 23 de febrero del 2017; 16) Depósito por \$ 5.000,00 de fecha 24 de febrero del 2017; 17) Depósito por \$ 5.000,00 de fecha 5 de septiembre del 2017; 18) Depósito por \$ 2.000,00 de fecha 11 de septiembre del 2017; 19) Copia y recibo de abono suscrito por la señora María Jose Reyes, del cheque No. 002695, por la cantidad de \$ 15.000,00 de fecha 10 de

octubre del 2016. Dicha prueba, conforme consta de la sentencia, fue producida en la forma prevista en el Art. 196.1 del Código Orgánico General de Procesos. 42.- La jueza de primer nivel, en el análisis probatorio, establece que en el considerando QUINTO, 5.3. 'Por su parte las accionantes, por intermedio de su procurador judicial, también reconocieron en la audiencia de juicio que el promitente comprador a más del anuncio de los depósitos realizados también hizo un abono de \$5.000,00 dólares de los Estados Unidos de América, que sumados todos los abonos o depósitos ascienden a la cantidad de CIENTO DIEZ MIL CON 00/100 (\$110.000,00) DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, los cuales no fueron impugnados por la parte demandada'. 43.- Por lo tanto, se ha probado que los demandados, del valor reclamado por los accionantes (\$ 370.000,00), han pagado \$ 110.000,00. Por lo tanto, procede que se ordene el pago de lo reclamado más los intereses legales desde la fecha en que los demandados fueron constituidos en mora con la diligencia notarial de fecha 10 de enero del 2018 (fojas 88). Sin embargo, y como reclama el pago de intereses desde el mes de febrero del 2018, debe hacérselo con la tasa de interés desde el mes que se reclama. 44.- En cuanto a la multa establecida en la cláusula novena del Contrato de Promesa de compra venta que asciende a \$100.000,00 como reclama el accionante, la parte demandada no reconoce lo estipulado en la cláusula novena de la Promesa de Compraventa "por ser desproporcionado y unilateral, ya que sólo se estableció esta pena para el promitente comprador; más, no se estableció ninguna penalidad a las promitentes vendedoras, como garantía de la calidad del producto a venderse,...'. Al respecto, de la revisión del contrato denominado promesa de compraventa, celebrado entre las partes procesales el día 17 de julio del 2015, ante el Notario Trigésimo Quinto del Distrito Metropolitano de Quito, se ha estipulado: '**CLÁUSULA NOVENA: MULTAS.-** En el evento que EL PROMITENTE COMPRADOR desista y decida dar por terminado el presente contrato y retirarse de manera unilateral, o en el evento de que incumpla en el pago de por lo menos dos cuotas, sean éstas sucesivas, de la forma de pago establecida en este contrato, pagará a favor de las PROMITENTES VENDEDORAS una multa de (USD. 100.000) CIEN MIL DÓLARES AMERICANOS. Dicha penalidad correrá para las PROMITENTES VENDEDORAS en caso de no firmar los contratos de transferencias respectivos y solo será justificado siempre que medie caso fortuito o fuerza mayor, en el cual no será aplicable para las dos partes'. 45.- Conforme analizó el tribunal, la compraventa de maquinarias se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, conforme lo dispone el Art. 1740 del Código Civil, por lo que para el caso examinado la cláusula contractual no sería aplicable a los accionante ya que jurídicamente existe un contrato de compraventa celebrado y no una promesa de venta, como se se ha hecho contar. Ello significa que dicha cláusula solamente le sería aplicable a los demandados (quienes deberían pagar intereses por el precio no pagado en el plazo estipulado y además multa) en tanto que a las accionante le sería inaplicable, ya jurídicamente no existe promesa sino contrato de compraventa. 46.- El Código Civil dispone en el artículo 1576 y siguientes las reglas de interpretación de los contratos, entre ellas, el sentido en que una cláusula puede surtir algún efecto deberá preferirse a aquél en que no sea capaz de surtir efecto alguno (Art. 1578), las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad (Art. 1580) o, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor (Art. 1582). 47.- En el caso examinado es indudable que al pretender precautelar el fiel cumplimiento de un contrato de promesa de venta se estipulen cláusulas para ambas partes procesales, frente a un eventual incumplimiento, como la referida en la **CLÁUSULA NOVENA: MULTAS**, transcrita. Sin embargo, al no encontrarnos ante una promesa como tal sino ante una compraventa perfecta, dicha cláusula no puede surtir efectos solo para una de las partes, por lo que debiendo interpretarse las cláusulas de un contrato dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad, y estando frente al incumplimiento del pago del precio, procede que se ordene el pago del mismo pero no de la multa pactada. 48.- La jueza de primer nivel, en la parte resolutive resuelve declarar CON LUGAR la demanda, pero inexplicablemente se aparta de manera grosera respecto de lo que fue materia de la litis y de lo que ella mismo determinó como objeto de la controversia [Determinar el monto de la obligación adeudada, intereses y multa del contrato], declarando la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR

INCUMPLIMIENTO DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA, ordenando devolver la maquinaria vendida y ordenar únicamente el pago de la multa de \$ 100,000.00 que señala la cláusula NOVENA del Contrato de Promesa de Compraventa, sin intereses. Ello significa en definitiva, que el accionante - que aparentemente ganó la demanda-, termina perdiendo ya que debe restituir a los demandados \$ 20,000.00; en tanto que, el demandado, sale ganando, ya que perdiendo, recupera \$ 20,000.00 y se deshace de la maquinaria comprada, por la sola arbitrariedad de la jueza de primer nivel. 49.- Conforme al Código Civil, la principal obligación del comprador es la de pagar el precio convenido, por lo que si el comprador estuviere constituido en mora de pagar el precio en el lugar y tiempo dichos, el vendedor tendrá derecho para exigir el precio o la resolución de la venta, con resarcimiento de perjuicios Por lo tanto, y al tenor del Art. 1815 del Código Civil, la resolución de la venta por no haberse pagado el precio, es el derecho del vendedor; y en el caso examinado, el accionante lo que reclama es el precio adeudado; por lo que, el análisis realizado por la jueza de primer nivel es improcedente. 50.- El Art. 284 del Código Orgánico General de Procesos establece que la persona que litigue de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad será condenada a pagar al Estado y su contraparte, cuando haya lugar, los gastos en que haya incurrido. Al respecto, la posición de los demandados – al contestar la demandada, los demandados reconocen en definitiva la existencia de obligaciones insolutas, motivo por el cual no se puede considerar y determinar que la forma de litigar sea abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad, ya que en definitiva, es la resolución de la jueza de primer nivel que empodera a los demandados, y no la contestación a la demanda como tal. III.-
DECISIÓN EN SENTENCIA: Por lo expuesto, el Tribunal de la **SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, 'ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA', RESUELVE:**
51.- ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por la accionante. Como consecuencia de ello, se **REVOCA** la sentencia dictada por la jueza de primer nivel, y en su lugar se dispone: 'Se declara parcialmente la demanda presentada y se rechazan las excepciones de los demandados. Como consecuencia de ello, se **ORDENA:** Que los señores MAURO ENRIQUE RIVADENEIRA ARAY, deudor principal; y, DAYSI ELENA ZAMBRANO CEDEÑO y ENRIQUE GUSTAVO RIVADENEIRA GILER, deudores solidarios, por sus propios y personales derechos, en forma inmediata paguen a las accionantes lo siguiente: 1. El valor de USD \$ 370.000,00 más los intereses legales vencidos y que se llegaren a vencer hasta su pago, calculados al 7,41 %, establecida por el Banco Central del Ecuador desde el mes de febrero del 2018, tomando en consideración la pretensión. De los valores adeudados, deberá descontarse o restarse los abonos o depósitos que ascienden a la cantidad de USD \$ 110.000,00. 2. No procede la multa reclamada, conforme al análisis realizado. 3. Sin costas ni honorarios que regular. 4. Se dispone oficiar a la Ab. Manuela Piedad Calva Castillo, Jueza de la Unidad Judicial Civil del Cantón Guayaquil, para que, en el término de cinco días, presente un informe respecto de sus actuaciones dentro de la causa No. 09332-2018-01801, relacionadas con una presunta manifiesta negligencia y/o error inexcusable; particular que se le notificará en su correo institucional, sin perjuicio de que se llega conocer por otro medio idóneo. Con o sin respuesta, vuelvan los autos" (sic).

7.6 De fojas 1 a 6, constan copias certificadas de la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 07 de febrero de 2024 por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en cuya parte pertinente se señaló lo siguiente: "(...) **IV.- ANTECEDENTES 9.-** En la interposición del recurso de apelación, las señoras MARÍA JOSÉ REYES GÓMEZ DE LA TORRE y CECILIA ROSANA GÓMEZ DE LA TORRE CLAVIJO, dentro del proceso No. 09332-2018-01801, refieren que la jueza de primera instancia resolvió al año los recursos de aclaración y/o ampliación que interpuso, en absoluta vulneración de su derecho a ser juzgado en un tiempo razonable, y, además, que dictó la sentencia escrita en SIETE MESES Y MEDIO, superando el término de 10 días establecido en el COGEP. Sostiene que el caso a ser resuelto era de INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO, ya que el demandado, MAURO RIVADENEIRA ARAY,

desde el principio, pagó tarde, mal y luego dejó completamente de pagar los valores acordados. Por lo que, la PRETENSIÓN expresada en la demanda era que en sentencia se lo condene al pago de la obligación contenida en el Contrato de Promesa de Compra Venta (USD \$ 370.000,00), más los intereses legales vencidos y que se llegaren a vencer, la multa de USD \$100.000,00; y, las costas procesales y honorarios de abogados defensores. Sostiene que los errores de la jueza de primera instancia, y que debe ser declarado como un ERROR INEXCUSABLE, ya que demuestra la negligencia, ligereza y la falta de conocimiento con que ha procedido, tanto al dictar la resolución oral, como la sentencia escrita en este proceso, ha confundido inexplicablemente la acción que ha deducido, que claramente fue de COBRO DE DEUDA por INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, con una acción de RESOLUCIÓN DE CONTRATO jamás mencionada siquiera. Sostiene que la sentencia causa estupor y angustia la defensa de las actoras, porque, de manera contradictoria, en varios pasajes de ella, la jueza hace referencia a que éste, justamente, se trató de un juicio donde lo que solicitaron es el cumplimiento del contrato, esto es, que se ordene el pago de los valores adeudados, más los intereses y multas que correspondan; estableciéndose como OBJETO DE LA CONTROVERSIA en el juicio (acápito 4.1.3 de la sentencia), el cumplimiento de cobro de deuda por incumplimiento de contrato, cuando se determinó como objeto de la controversia, la determinación del monto de la obligación adeudada más el pago de los intereses. Sostiene que, POR SORPRENDENTE QUE PAREZCA, GANAMOS EL JUICIO, PERO QUEDAMOS EN PEOR SITUACIÓN QUE ANTES, que fue una demanda para solicitar la tutela de nuestros derechos, que han sido burlados por la desconsideración y el dolo con que ha procedido [el demandado], quien al contestar la demanda reconocieron que existía 'un saldo impago de la deuda' y que están 'prestos a conciliar para llegar a un convenio de pago'. Sin embargo, la jueza termina, de manera absolutamente inmotivada, abrupta y carente de toda racionalidad, DECLARANDO CON LUGAR LA DEMANDA, desechando la excepción de improcedencia de la acción (¡que nunca fue deducida por los demandados!) y sentenciando la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO. ¡Insólito, contradictorio, incongruente, injusto, inentendible, inexcusable! Señala que, la incongruencia de la sentencia, lesiona profundamente sus intereses y patrimonio, las desconcierta, y hace que pierdan la fe en la efectividad del sistema de administración de justicia de nuestro país. Resulta que, por increíble que parezca, ganamos en primera instancia un juicio que propusimos para conseguir cobrar una deuda legítima, y como premio de nuestra paciencia, en lugar de ese pago, que ha sido justificado plenamente en el proceso, como la misma jueza lo afirma en su fallo, recibimos una sentencia que ordena a MAURO RIVADENEIRA ARAY 'devolver las maquinarias que se encuentran descrita en el contrato de Promesa de Compraventa a las señoras MARÍA JOSÉ REYES GÓMEZ DE LA TORRE, CECILIA ROSANA GÓMEZ DE LA TORRE CLAVIJO, en las mismas condiciones en que las recibieron', lo cual nunca fue lo pedido por las accionantes ni es de nuestro interés. Resalta que, la sentencia no menciona por ninguna parte las consecuencias del incumplimiento del contrato por parte del demandado, pero sí las condena a DEVOLVER al demandado DIEZ MIL DÓLARES, por concepto de excedente en el pago de la multa establecida en el contrato. Las recurrentes solicitan que, en razón de que este compendio de errores de la jueza de primera instancia, Abg. Manuela Piedad Clava, son de aquellos sobre los que no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo, y por causarles un daño gravísimo, en los términos que están señalados en el Art. 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, se declare el ERROR INEXCUSABLE en que ha incurrido la mencionada jueza, para que pueda iniciarse el procedimiento administrativo de sanción previsto en el COFJ.

V.- ARGUMENTOS DE LA JUEZA REQUERIDA 10.- La Ab. Manuela Piedad Calva Castillo, Jueza de la Unidad Judicial Civil del Cantón Guayaquil, sostiene que ha cumplido con cada uno de los deberes y demás imposiciones legales a las que se encuentra sujeta al momento de conocer, sustanciar y resolver el conflicto suscitado entre las partes procesales. Sostiene que en conjunto con las partes procesales se determinó como objeto de la controversia: La determinación del monto de la obligación adeudada más el pago de los intereses de ley y el pago de las multas contempladas en el contrato de promesa de venta. Sostiene que si bien el objeto de la controversia difiere de la parte resolutive adoptada en la sentencia de primera instancia, no implica arbitrariedad, ya que conforme a

las regulaciones legales asignadas a la institución jurídica de la promesa de compraventa, era procedente lo resuelto, bajo el aforismo la mora purga la mora ya que el referido contrato fue concebido como un 'precontrato o contrato preparatorio', lo cual guarda relación con lo resuelto por la Sala en el numeral 38.' (...) frase que le permite inferir al tribunal que en el caso examinado, no existe una promesa de compraventa sino una venta que se reputa perfecta, conforme al Art. 1740 del Código Civil, ya que las partes han convenido en la cosa y en el precio, y las vendedoras ya entregaron la cosa vendida, en los términos del Art. 1741 ibídem, aún en el evento de que hayan estipulado que 'bajo ningún concepto se está transferido la propiedad de manera incondicional e irrevocable', ya que en Derecho las cosas son como son y no como las partes piensan que son". Señala que difiere del análisis jurídico emitido en la sentencia de segunda instancia, quienes califican a dicho evento o circunstancia como la tradición (modo) definitiva de los bienes a favor de la parte demandada; consiguientemente, el análisis jurídico ya no sería bajo la normativa de la promesa de compraventa, sino de una compraventa; siendo así, la resolución sería totalmente distinta, así como, el incumplimiento por la parte demandada era totalmente evidente, como rotundo, sobretodo, respondía a la verdad procesal llevada a los autos. Que lo señalado tiene como finalidad demostrar la diferencia de criterios asumidos por las diversas instancias. Que en lo que respecta a su actuación como jueza de primera instancia, era negatorio ordenar el cumplimiento del contrato, cuál era la pretensión del accionante fijada en su demanda, sino más bien, la resolución y/o terminación de la promesa de compraventa, al haber incurrido ambas partes contratantes en incumplimiento de obligaciones contractuales; sin que pueda aducirse una presunta favorabilidad, en el aspecto patrimonial, en cuanto a la parte demandada que desencadena en perjuicio a la parte actora, ya que técnicamente – como juzgadora – habría ordenado es la 'devolución a la parte actora de la maquinaria "en las mismas condiciones que la recibieron...', sin que se denote perjuicio alguno. Considera que no ha realizado una interpretación que sea catalogada de inaceptable o totalmente arbitraria de las disposiciones legales, la decisión adoptada está dentro de los estándares de la lógica, sobretodo, apegadas a las actuaciones realizadas por las partes procesales con sus respectivos defensores técnicos. Termina solicitando que se acoja su informe. **VI.- ARGUMENTACIÓN Y EXAMEN DEL TRIBUNAL SOBRE EL ERROR INEXCUSABLE, DOLO O MANIFIESTA NEGLIGENCIA DE LA JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA** **II.- (...) 15.-** De la revisión de las posiciones de la recurrente y de la jueza de primera instancia, confrontada en el contexto del proceso ordinario, y sentencia, motivo de la apelación, se tiene que la pretensión de las accionante era el cumplimiento de la obligación, esto es, el pago de USD \$ 370.000,00 más otros rubros; y que, la parte demandada reconoce la existencia de la obligación, y que está presto a conciliar para llegar a un convenio de pago acorde con la realidad económica que vive el país. **16.-** Que la jueza de primera instancia, determinó como objeto de la controversia: 'la determinación del monto de la obligación adeudada más el pago de los intereses de ley y el pago de las multas contempladas en el contrato de promesa de compraventa'. Por lo tanto, aquello era lo que debía resolverse dentro de la causa. **17.-** En forma por demás extraña, la jueza de primera instancia en sentencia, se pronuncia: 'se declara CON LUGAR la demanda, DECLARANDO LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA, celebrada el día 17 de julio del 2015, entre MARÍA JOSÉ REYES GÓMEZ DE LA TORRE, CECILIA ROSANA GÓMEZ DE LA TORRE CLAVIJO; y, MAURO ENRIQUE RIVADENEIRA ARAY, DAYSI ELENA ZAMBRANO CEDEÑO, y ENRIQUE GUSTAVO RIVADENEIRA GILER, devolviendo las cosas a su estado anterior.- En consecuencia: 8.1) Los señores MAURO ENRIQUE RIVADENEIRA ARAY, DAYSI ELENA ZAMBRANO CEDEÑO, y ENRIQUE GUSTAVO RIVADENEIRA GILER, deben devolver de inmediato todas las maquinarias que se encuentran descrita en el contrato de Promesa de Compraventa a las señoras MARÍA JOSÉ REYES GÓMEZ DE LA TORRE, CECILIA ROSANA GÓMEZ DE LA TORRE CLAVIJO, en las mismas condiciones en que las recibieron. 8.2) Se acepta la multa que señala la cláusula NONEVA, del Contrato de Promesa de Compraventa, esto, es, la cantidad de cien mil con 00/100 (\$100.000,00) dólares de los Estados Unidos de América, los cuales se descuentan o compensados de los valores pagados o depositados a la promitentes vendedoras. 8.3) Por el efecto del

contrato y sus consecuencias, con fundamento en la cláusula NOVENA del contrato de promesa de Compraventa, se dispone la devolución de la diferencia de Diez Mil con 00/100 (\$10.000,00) dólares de los Estados Unidos de América, sin intereses, que las accionantes deberán restituir a favor del señor MAURO ENRIQUE RIVADENEIRA ARAY, por concepto de excedente en el pago de la multa. 8.4) Se dispone levantar la Primera Hipoteca Abierta y Prohibición Voluntaria de Enajenar y Gravar, con respecto al inmueble identificado con el solar 9, manzana S-UNO, de la urbanización Entrerios, del cantón Samborondón, provincia del Guayas, identificado en la cláusula QUINTA, del contrato de promesa de compraventa, otorgada por los garantes solidarios Daysi Elena Zambrano Cedeño, y Enrique Gustavo Rivandeneira Giler, que se constituyó a favor de las accionantes María José Reyes Gómez De La Torre, y, Cecilia Rosana Gómez De La Torre Clavijo...'. 18.- Como se observa, la jueza de primera instancia se pronuncia respecto de situaciones totalmente alejadas de la pretensión contenida en la demanda, así como del objeto de la controversia, declarando la resolución de un contrato y ordenado además que las accionantes devuelvan dinero a los demandados. Es decir, cabe aquí señalar ese refrán de que 'fueron por lana y salieron trasquilados'. 19.- Adicional a ello, se observa que la jueza tardó en demasía en emitir la sentencia por escrito, y atender los pedidos de aclaración y/o ampliación a la sentencia dictada, así como resolver los recursos interpuestos, lo que en definitiva angustia la defensa de las accionantes. 20.- Por ello, las actuaciones de la jueza de primera instancia, y que se imputa como error inexcusable, no es de aquellos errores judiciales sobre los cuales se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo, ya que atropella el ordenamiento jurídico, realizándose un pronunciamiento respecto de situaciones que no fueron objeto de controversia y que afecta gravemente la seguridad jurídica, en desmedro de una de las partes procesales. 21.- El acto judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas, ya que discrepar jurídicamente no significa error inexcusable, y no por ello, un tribunal de alzada puede calificarlo como tal. Estamos ante situaciones que rebasan un error y que, por lo decidido, no admite excusa, por lo burdo de lo resuelto. 22.- Que el acto judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. Efectivamente, el tribunal observa que las accionantes pretenden que se les pague valores adeudados y que fueron reconocidos que adeuda por la parte demandada, pero la jueza de primera instancia resuelve la resolución del contrato, que las accionantes reciban las maquinarias objeto del negocio jurídico, y que, para colmo, paguen a los demandados valores. En definitiva, aparentemente, las accionantes ganaron el pleito, pero terminaron perdiendo el mismo; por lo que estas contradicciones afectan gravemente a la administración de justicia y a las accionantes. **VII.- RESOLUCIÓN.** Sobre la base del análisis anterior, **EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, Y LEGALES**, el suscrito Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, resuelve: 23.- Aceptar el pedido de las recurrentes, señoras María José Gómez de la Torre y Cecilia Rosana Gómez de la Torre Clavijo. Como consecuencia de ello, se emite la respectiva declaratoria jurisdiccional previa, en contra de la Ab. Manuela Piedad Calva Castillo, Jueza de la Unidad Judicial Civil del cantón Guayaquil, por sus actuaciones dentro del proceso 09332-2018-01801. 24.- Remítase las respectivas copias a la Coordinación Provincial del Guayas, en el ámbito disciplinario, del Consejo de la Judicatura, para la tramitación del expediente disciplinario (...)” (sic).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal,

regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad (...)”³. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”.

Conforme consta en el auto de apertura del presente sumario disciplinario, el hecho que se le imputa a la abogada Manuela Piedad Calva Castillo, Jueza de la Unidad Judicial Civil del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, es haber incurrido en error inexcusable dentro de la causa judicial No. 09332-2018-01801, debido a que: “(...) 8.3) *Por el efecto del contrato y sus consecuencias, con fundamento en la cláusula NOVENA del contrato de promesa de Compraventa, se dispone la devolución de la diferencia de Diez Mil con 00/100 (\$10.000,00) dólares de los Estados Unidos de América, sin intereses, que las accionantes deberán restituir a favor del señor MAURO ENRIQUE RIVADENEIRA ARAY, por concepto de excedente en el pago de la multa. 8.4) Se dispone levantar la Primera Hipoteca Abierta y Prohibición Voluntaria de Enajenar y Gravar, con respecto al inmueble identificado con el solar 9, manzana S-UNO, de la urbanización Entreríos, del cantón Samborondón, provincia del Guayas, identificado en la cláusula QUINTA, del contrato de promesa de compraventa, otorgada por los garantes solidarios Daysi Elena Zambrano Cedeño, y Enrique Gustavo Rivandeneira Giler, que se constituyó a favor de las accionantes María José Reyes Gómez De La Torre, y, Cecilia Rosana Gómez De La Torre Clavijo...’.* 18.- *Como se observa, la jueza de primera instancia se pronuncia respecto de situaciones totalmente alejadas de la pretensión contenida en la demanda, así como del objeto de la controversia, declarando la resolución de un contrato y ordenado además que las accionantes devuelvan dinero a los demandados. Es decir, cabe aquí señalar ese refrán de que ‘fueron por lana y salieron trasquilados’.* 19.- *Adicional a ello, se observa que la jueza tardó en demasía en emitir la sentencia por escrito, y atender los pedidos de aclaración y/o ampliación a la sentencia dictada, así como resolver los recursos interpuestos, lo que en definitiva angustia la defensa de las accionantes.* 20.- *Por ello, las actuaciones de la jueza de primera instancia, y que se imputa como error inexcusable, no es de aquellos errores judiciales sobre los cuales se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo, ya que atropella el ordenamiento jurídico, realizándose un pronunciamiento respecto de situaciones que no fueron objeto de controversia y que afecta gravemente la seguridad jurídica, en desmedro de una de las partes procesales.* 21.- *El acto judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas, ya que discrepar jurídicamente no significa error inexcusable, y no por ello, un tribunal de alzada puede calificarlo como tal. Estamos ante situaciones que rebasan un error y que, por lo decidido, no admite excusa, por lo burdo de lo resuelto.* 22.- *Que el acto judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. Efectivamente, el tribunal observa que las accionantes pretenden que se les pague valores adeudados y que fueron reconocidos que adeuda por la parte demandada, pero la jueza de primera instancia resuelve la resolución del contrato, que las accionantes reciban las maquinarias objeto del negocio jurídico, y que, para colmo, paguen a los demandados valores. En definitiva, aparentemente, las accionantes ganaron el pleito, pero terminaron perdiendo el mismo; por lo que estas contradicciones afectan gravemente a la administración de justicia y a las accionantes.* **VII.- RESOLUCIÓN.** *Sobre la base del análisis anterior, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES,*

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

Y LEGALES, el suscrito Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, resuelve: 23.- Aceptar el pedido de las recurrentes, señoras María José Gómez de la Torre y Cecilia Rosana Gómez de la Torre Clavijo. Como consecuencia de ello, se emite la respectiva declaratoria jurisdiccional previa, en contra de la Ab. Manuela Piedad Calva Castillo, Jueza de la Unidad Judicial Civil del cantón Guayaquil, por sus actuaciones dentro del proceso 09332-2018-01801. 24.- Remítase las respectivas copias a la Coordinación Provincial del Guayas, en el ámbito disciplinario, del Consejo de la Judicatura, para la tramitación del expediente disciplinario (...)", conforme fue declarado mediante sentencia de 07 de febrero de 2024, suscrita por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria para las y los Servidores de la Función Judicial, el objeto del sumario disciplinario es: "(...) establecer si se han configurado todos los elementos de una de las infracciones disciplinarias determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial u otras leyes aplicables y su nexo causal con la responsabilidad administrativa de la o el servidor judicial sumariado, determinando en aquellos casos que así lo permitan, el resultado dañoso causado por la acción u omisión de la o el servidor judicial sumariado. Asimismo, en caso de comprobarse el cometimiento de la infracción disciplinaria indicada, imponer y aplicar la sanción que corresponda a la o el sumariado, o ratificar su estado de inocencia".

Del acuerdo con los elementos probatorios que obran en el expediente disciplinario, se establece que dentro del proceso ordinario No. 09332-2018-01801, tramitado en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, la demanda fue planteada por las ciudadanas María José Reyes Gómez de la Torre y Cecilia Rosana Gómez de la Torre Clavijo con la pretensión de obtener el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa suscrito el 17 de julio de 2015. En particular, solicitaron el pago de trescientos setenta mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD \$370.000,00), más los intereses legales correspondientes y la multa establecida en la cláusula novena del contrato.

Es así que mediante providencia emitida el 24 de septiembre de 2019, la abogada Manuela Piedad Calva Castillo, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, convocó a audiencia de juicio para el día 29 de octubre de 2019, a las 15h00, una vez realizada dicha audiencia, emitió la sentencia por escrito el 23 de julio de 2020, a las 10h14, en la que resolvió lo siguiente: "(...) **el contrato de promesa es entonces un contrato preparatorio que se utiliza como un medio eficaz para garantizar que se llegue a celebrar la compraventa, que es ciertamente el contrato que las partes quieren acordar. (...) 6.2) ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO.** Las accionantes **MARÍA JOSÉ REYES GÓMEZ DE LAS TORRE** y **CECILIA ROSANA GÓMEZ DE LA TORRE CLAVIJO**, por sus propios y personales derechos, exigen el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa que obra desde fojas 1 y siguientes, por parte del hoy demandado **MAURO ENRIQUE RIVADENEIRA ARAY**, cuya obligación se encuentra señalada en la cláusula CUARTA: **PRECIO Y FORMA DE PAGO** (fs. 4), es decir, que el precio acordado por las partes contratantes por las maquinarias detalladas en la referida escritura –cláusula TERCERA- asciende a \$370.000,00, dólares de los Estados Unidos de América, cantidad que debía ser pagada en cheques que serían retirados en las fechas que se detallan en el cuadro de pagos de la cláusula CUARTA, que corre a fojas 4 vuelta del contrato de promesa en el domicilio del promitente comprador. A su vez, en la cláusula SEXTA subtítulo como plazo para la celebración de los contratos definitivos, se configura que los mismos se firmarían treinta (30) días después que el promitente comprador, haya cancelado el valor total de la promesa de compraventa. Siendo así el estado de la controversia, la infrascripta juzgadora, ve necesario acotar que en este tipo de contratos, denominados o la doctrina como preparatorios, encuadra en los llamados bilaterales o sinalagmáticos, que son aquellos por los que

las partes se obligan recíprocamente la una a la otra de manera que se constituyen a la vez en acreedores y deudores. Esa dualidad ha de estar encadenada por un negocio jurídico como el de promesa de compraventa; al decir de Alessandri (De la Compraventa, pp.190) ‘Hay promesa de compraventa cuando el vendedor promete vender y el comprador promete comprar; es decir, cuando de ella nacen obligaciones recíproca para ambas partes’. Nuestra legislación en el artículo 1532 del Código Civil, dispone que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado faculta al otro contratante -que ha cumplido o está dispuesto a cumplir en el tiempo y forma debidos- a pedir, a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato, lo cual está en armonía con el contrato de promesa de compraventa suscrito el día 17 de julio del 2015, ante el Notario Trigésimo Quinto del Distrito Metropolitano de Quito, en la cláusula DECIMA: TERMINACIÓN, que se refiere a las causales de terminación de contrato, en su parte pertinente manifiesta: ‘(...). En caso de producirse cualesquiera de las causales estipuladas en los acápites a), b), c) que anteceden las PROMITENTE VENDEDORAS tendrán derecho a dar por terminado unilateralmente el presente contrato, sin necesidad de otorgamiento de documento adicional alguno y cobrar las multas establecidas por el retardo DEL PROMITENTE COMPRADOR; valores que serán debitados de los recursos pagados por EL PROMITENTE COMPRADOR, y la diferencia deberá restituírseles, sin intereses, (...)’.- Retomando el análisis del contrato de promesa de compraventa, si el hoy demandado MAURO ENRIQUE RIVADENEIRA ARAY, en su calidad de promitente comprador estaba obligado a cumplir con el pago total del precio fijado, las mismas partes promitentes prorrataron tal valor a trece cuotas o partes, consiguientemente, el demandado debía pagar a través de varios de cheques por los valores y en las fechas acordadas en la escritura de promesa de compraventa (fs. 4 y 5), debiendo acotar que el décimo tercer pago –última cuota- fue señalada para el mes de septiembre del 2016; en consecuencia, el señor MAURO ENRIQUE RIVADENEIRA ARAY, se encontraba en mora de sus obligaciones, lo que reconoció por escrito y en audiencia.- En la presente sentencia la suscribiente Juzgadora, mediante una operación intelectual ha analizado, apreciado y valorado cada uno de los medios de pruebas aportados y haciendo una valoración en conjunto, con sana crítica, esto es aplicando los principios de la lógica, de las ciencias y de la experiencia confirmadas por la realidad. (...) **OCTAVO.- SENTENCIA: LA DECISIÓN QUE SE PRONUNCIE SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** Por las consideraciones antes expuestas y cumpliendo con la motivación requerida, la cual ha sido definida por la Corte Constitucional Ecuatoriana en su sentencia No. 010-14-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1250-11-EP: “(...) la motivación tiene condiciones mínimas a saber: debe ser razonable, lógica y comprensible; así como también mostrar la conexión entre los enunciados normativos y los deseos de solucionar los conflictos, lo que a su vez implica oportunidad, adecuación y conveniencia de los enunciados normativos utilizados”; en lo que respecta al contenido de los parámetros referidos, el Pleno de la Corte Constitucional en su sentencia No. 017-14-SEP-CC dictada dentro de la causa No. 0401-13-EP señaló: “(...) Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto...”, concordando con lo que prevé el Art. 76 numeral 7 literal l), de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con los artículos 89 y 289 del Código Orgánico General de Procesos, y los artículos 27 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, la infrascripta Juzgadora, procede a emitir el presente fallo, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se deshecha la excepción de improcedencia de la acción, y se declara CON LUGAR la demanda, DECLARANDO LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA, celebrada el día 17 de julio del 2015, entre MARÍA JOSÉ REYES GÓMEZ DE LA TORRE, CECILIA ROSANA GÓMEZ DE LA TORRE CLAVIJO; y, MAURO ENRIQUE RIVADENEIRA ARAY, DAYSI ELENA ZAMBRANO CEDEÑO, y ENRIQUE GUSTAVO RIVADENEIRA GILER, devolviendo las cosas a su estado

anterior.- En consecuencia: **8.1)** Los señores MAURO ENRIQUE RIVADENEIRA ARAY, DAYSI ELENA ZAMBRANO CEDEÑO, y ENRIQUE GUSTAVO RIVADENEIRA GILER, deben devolver de inmediato todas las maquinarias que se encuentran descrita en el contrato de Promesa de Compraventa a las señoras MARÍA JOSÉ REYES GÓMEZ DE LA TORRE, CECILIA ROSANA GÓMEZ DE LA TORRE CLAVIJO, en las mismas condiciones en que las recibieron. **8.2)** Se acepta la multa que señala la cláusula NONEVA, del Contrato de Promesa de Compraventa, esto, es, la cantidad de cien mil con 00/100 (\$100.000,00) dólares de los Estados Unidos de América, los cuales se descuentan o compensados de los valores pagados o depositados a la promitentes vendedoras. **8.3)** Por el efecto del contrato y sus consecuencias, con fundamento en la cláusula NOVENA del contrato de promesa de Compraventa, se dispone la devolución de la diferencia de Diez Mil con 00/100 (\$10.000,00) dólares de los Estados Unidos de América, sin intereses, que las accionantes deberán restituir a favor del señor MAURO ENRIQUE RIVADENEIRA ARAY, por concepto de excedente en el pago de la multa. **8.4)** Se dispone levantar la Primera Hipoteca Abierta y Prohibición Voluntaria de Enajenar y Gravar, con respecto al inmueble identificado con el solar 9, manzana S-UNO, de la urbanización Entreríos, del cantón Samborondón, provincia del Guayas, identificado en la cláusula QUINTA, del contrato de promesa de compraventa, otorgada por los garantes solidarios Daysi Elena Zambrano Cedeño, y Enrique Gustavo Rivandeneira Giler, que se constituyó a favor de las accionantes María José Reyes Gómez De La Torre, y, Cecilia Rosana Gómez De La Torre Clavijo. (...)” (sic).

Una vez que llegó a conocimiento la causa antes indicada por recurso de apelación a los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, emitieron la resolución el 22 de julio de 2022, en la que se lee: “(...) **Análisis del caso y argumentación jurídica y motivación del caso desde los principios constitucionales, tratados internacionales y doctrina** (...) **31.-** El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, disponiendo la legislación ecuatoriana que los modos de adquirir el dominio son: La ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. **32.-** Conforme lo dispone el Código Civil, Art. 686, ‘La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo, por una parte, la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra, la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales’. Asimismo, prevé la ley que, para que valga la tradición se requiere un título translativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc. **33.-** El Código Civil dispone: ‘Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales’. Por lo tanto, los contratos deben ejecutarse de buena fe **34.-** En el caso examinado, las partes refieren la existencia de contrato de promesa de compraventa, definido en el Art. 1570 del Código Civil: ‘Art. 1570.- La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna; salvo que concurren las circunstancias siguientes: 1. Que la promesa conste por escrito; y por escritura pública, cuando fuere de celebrar un contrato para cuya validez se necesita de tal solemnidad, conforme a las disposiciones de este Código; 2.- Que el contrato prometido no sea de los que las leyes declaren ineficaces; 3. Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época de la celebración del contrato; y, 4. Que en ella se especifique de tal manera el contrato prometido, que sólo falten, para que sea perfecto, la tradición de la cosa, o las solemnidades que las leyes prescriban. Concurriendo estas circunstancias habrá lugar a lo prevenido en el artículo precedente’. **35.-** En el caso examinado, el objeto de la negociación entre accionantes y accionados son maquinarias agrícolas, es decir bienes muebles, contrato nominado recogido en el Código Civil, estableciéndose (Art. 700 del Código Civil), que la tradición de una cosa corporal mueble deberá hacerse significando una de las partes a la otra que le transfiere el dominio, y verificando esta transferencia por uno de los medios siguientes: ‘4o. Encargándose el uno de poner la cosa a disposición del otro, en el lugar convenido’. **36.-** En cuanto a la compraventa, el Art. 1732 del Código Civil dispone: ‘Art. 1732.- Compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa, y la otra a pagarla en dinero. El que contrae la

obligación de dar la cosa se llama vendedor, y el que contrae la de pagar el dinero, comprador. El dinero que el comprador se obliga a dar por la cosa vendida se llama precio'. Señala la ley que, la venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo la venta de bienes raíces, servidumbres y la de una sucesión hereditaria, que se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública, o conste, en los casos de subasta, del auto de adjudicación debidamente protocolizado e inscrito. 37.- En el caso examinado, el día 17 de julio del 2015, en la Notaría Trigésima Quinto del Distrito Metropolitano de Quito, se suscribió la escritura de promesa de compra venta, hecho afirmado por la accionante y admitido por la parte contraria en la contestación de la demanda, por lo que no requiere ser probado. En el mentado instrumento público, en la cláusula TERCERA, se establecen que las PROMITENTES VENDEDORAS 'promete dar en venta y perpetua enajenación a favor del señor MAURO ENRIQUE RIVADENEIRA ARAYA' las maquinarias descritas, declarando el PROMITENTE COMPRADOR 'que acepta el estado actual en que se encuentra la maquinaria materia de la presente promesa de compraventa, renunciando expresamente a realizar cualquier tipo de reclamo por cualquier vía legal, jamás podrá alegar que esta sea reparada o peor aún que sea devuelta'. 38.- Pese a que las parte procesales denominan al contrato como promesa de compraventa, en la cláusula CUARTA fijan como justo precio por las maquinarias en \$ 370.000,00 [valor que será pagado mediante cheques en las fechas fijadas, siendo el primer pago en septiembre del 2015 y el último pago en septiembre de 2016], en la cláusula SÉPTIMA se ha pactado que las promitentes VENDEDORAS 'entregan la maquinaria, materia del presente contrato, por el cual ceden la posesión, uso y goce de la maquinaria al comprador, autorizándole para que usen y gocen...'; frase que le permite inferir al tribunal que en el caso examinado, no existe una promesa de compraventa sino una venta que se reputa perfecta, conforme al Art. 1740 del Código Civil, ya que las partes han convenido en la cosa y en el precio, y las vendedoras ya entregaron la cosa vendida, en los términos del Art. 1741 ibídem, aún en el evento de que hayan estipulado que "bajo ningún concepto se está transferido la propiedad de manera incondicional e irrevocable", ya que en Derecho las cosas son como son y no como las partes piensan que son. Por lo tanto, la frase estipulada en la cláusula SÉPTIMA respecto a que "bajo ningún concepto se está transfiriendo la propiedad de manera incondicional e irrevocable" no surte efecto alguno, ya que jurídicamente estamos ante un contrato de compraventa perfecto y no ante una promesa de venta como se asevera, lo cual se corrobora con la escritura pública que han celebrado las partes procesales en día 17 de julio del 2017 (en el mismo día y en la misma notaría que celebraron el contrato denominado promesa de venta), en el que hacen referencia a la existencia de "la venta de (...) maquinaria a crédito por un valor de (USD 370.000)", precio que será pagado a crédito mediante dividendos establecidos, y para lo cual constituyen hipoteca. 39.- Ahora bien, tampoco es un hecho controvertido que el precio pactado por la venta no ha sido pagado en su totalidad, por lo que de acuerdo a la pretensión de la demanda y contestación a la misma [litis] se ha establecido como objeto de la controversia determinar el monto de la obligación adeudada, intereses y multa del contrato. Al respecto, la parte accionante tiene como pretensión el pago de \$ 370.000,00 sin que haga referencia en su demanda si ha recibido algún pago de dividendos como tampoco consta aquello en el requerimiento notarial realizado; pPor el contrario, los demandados reconocen que existe un saldo impago de la deuda y que están prestos a conciliar para llegar a un convenio de pago acorde a la realidad económica que vive el país, reconocen que están en mora por un saldo de aproximadamente \$ 120,000.00; por lo que se excepcionan con plus petitio, por considerar que se reclama un monto que no corresponde ni tampoco ofrecen reconocer los abonos que se justifiquen. 40.- Al respecto, y al tenor del Art. 151 del Código Orgánico General de Procesos, consta que la jueza de primer nivel procedió a calificar la contestación de los demandados, y notificado con su contenido a la parte actora, se le ha concedido el término de diez días para que – de creerlo pertinente -, pueda anunciar nueva prueba que se referirá a los hechos expuestos en la contestación; sin que conste de autos que haya hecho uso de esta prerrogativa. Por lo tanto, y al tenor del Art. 169 del Código Orgánico General de Procesos, es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación; en tanto que, la parte

demandada está obligada a producir pruebas si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada; sin perjuicio del análisis sobre hechos aceptados y por ende, no controvertidos. 41.- Los demandados, para justificar el pago de lo adeudado, anunciaron en la audiencia preliminar^[34]: 1) Depósito por \$ 9.000,00 de 11 octubre de 2016; 2) Depósito por \$ 3.000,00 de 17 octubre de 2016; 3) Depósitos por \$ 3.000,00 de 26 octubre de 2016; 4) Depósito por \$10.000,00 de fecha 12 septiembre del año 2016; 5) Depósito por \$ 5.000,00 de fecha 16 diciembre del año 2016; 6) Depósitos por \$ 5.000,00 de fecha 01 de junio del año 2017; 7) Depósito por \$ 4.000,00 de fecha 13 de enero del año 2017; 8) Depósito por \$ 6.000,00 de fecha 25 de enero del año 2017; 9) Depósito por \$ 3.000,00 de fecha 06 de mayo del 2017; 10) Depósito por \$ 7.000,00 de fecha 30 de junio del 2017; 11) Depósito por \$ 5.000,00 de fecha 7 de julio del 2017; 12) Depósito por \$ 5.000,00 de fecha 13 de marzo del 2017; 13) Depósito por \$ 8.000,00 de fecha 31 de julio del 2017; 14) Depósito por \$ 5.000,00 de fecha 8 de febrero del 2017; 15) Depósitos por \$ 5.000,00 de fecha 23 de febrero del 2017; 16) Depósito por \$ 5.000,00 de fecha 24 de febrero del 2017; 17) Depósito por \$ 5.000,00 de fecha 5 de septiembre del 2017; 18) Depósito por \$ 2.000,00 de fecha 11 de septiembre del 2017; 19) Copia y recibo de abono suscrito por la señora María Jose Reyes, del cheque No. 002695, por la cantidad de \$ 15.000,00 de fecha 10 de octubre del 2016. Dicha prueba, conforme consta de la sentencia, fue producida en la forma prevista en el Art. 196.1 del Código Orgánico General de Procesos.^[35] 42.- La jueza de primer nivel, en el análisis probatorio, establece que en el considerando QUINTO, 5.3. “Por su parte las accionantes, por intermedio de su procurador judicial, también reconocieron en la audiencia de juicio que el promitente comprador a más del anuncio de los depósitos realizados también hizo un abono de \$5.000,00 dólares de los Estados Unidos de América, que sumados todos los abonos o depósitos ascienden a la cantidad de CIENTO DIEZ MIL CON 00/100 (\$110.000,00) DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, los cuales no fueron impugnados por la parte demandada”. 43.- Por lo tanto, se ha probado que los demandados, del valor reclamado por los accionantes (\$ 370.000,00), han pagado \$ 110.000,00. Por lo tanto, procede que se ordene el pago de lo reclamado más los intereses legales desde la fecha en que los demandados fueron constituidos en mora con la diligencia notarial de fecha 10 de enero del 2018 (fojas 88). Sin embargo, y como reclama el pago de intereses desde el mes de febrero del 2018, debe hacérselo con la tasa de interés desde el mes que se reclama. 44.- En cuanto a la multa establecida en la cláusula novena del Contrato de Promesa de compra venta que asciende a \$100.000,00 como reclama el accionante, la parte demandada no reconoce lo estipulado en la cláusula novena de la Promesa de Compraventa “por ser desproporcionado y unilateral, ya que sólo se estableció esta pena para el promitente comprador; más, no se estableció ninguna penalidad a las promitentes vendedoras, como garantía de la calidad del producto a venderse,...”. Al respecto, de la revisión del contrato denominado promesa de compraventa, celebrado entre las partes procesales el día 17 de julio del 2015, ante el Notario Trigésimo Quinto del Distrito Metropolitano de Quito, se ha estipulado: “**CLÁUSULA NOVENA: MULTAS.-** En el evento que EL PROMITENTE COMPRADOR desista y decida dar por terminado el presente contrato y retirarse de manera unilateral, o en el evento de que incumpla en el pago de por lo menos dos cuotas, sean éstas sucesivas, de la forma de pago establecida en este contrato, pagará a favor de las PROMITENTES VENDEDORAS una multa de (USD. 100.000) CIEN MIL DÓLARES AMERICANOS. Dicha penalidad correrá para las PROMITENTES VENDEDORAS en caso de no firmar los contratos de transferencias respectivos y solo será justificado siempre que medie caso fortuito o fuerza mayor, en el cual no será aplicable para las dos partes”. 45.- Conforme analizó el tribunal, la compraventa de maquinarias se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, conforme lo dispone el Art. 1740 del Código Civil, por lo que para el caso examinado la cláusula contractual no sería aplicable a los accionante ya que jurídicamente existe un contrato de compraventa celebrado y no una promesa de venta, como se se ha hecho contar. Ello significa que dicha cláusula solamente le sería aplicable a los demandados (quienes deberían pagar intereses por el precio no pagado en el plazo estipulado y además multa) en tanto que a las accionante le sería inaplicable, ya jurídicamente no existe promesa sino contrato de compraventa. 46.- El Código Civil dispone en el artículo 1576 y siguientes las reglas

de interpretación de los contratos, entre ellas, el sentido en que una cláusula puede surtir algún efecto deberá preferirse a aquél en que no sea capaz de surtir efecto alguno (Art. 1578), las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad (Art. 1580) o, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor (Art. 1582). 47.- En el caso examinado es indudable que al pretender precautelar el fiel cumplimiento de un contrato de promesa de venta se estipulen cláusulas para ambas partes procesales, frente a un eventual incumplimiento, como la referida en la **CLÁUSULA NOVENA: MULTAS**, transcrita. Sin embargo, al no encontrarnos ante una promesa como tal sino ante una compraventa perfecta, dicha cláusula no puede surtir efectos solo para una de las partes, por lo que debiendo interpretarse las cláusulas de un contrato dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad, y estando frente al incumplimiento del pago del precio, procede que se ordene el pago del mismo pero no de la multa pactada. 48.- La jueza de primer nivel, en la parte resolutive resuelve declarar CON LUGAR la demanda, pero inexplicablemente se aparta de manera grosera respecto de lo que fue materia de la litis y de lo que ella mismo determinó como objeto de la controversia [Determinar el monto de la obligación adeudada, intereses y multa del contrato], declarando la **RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA**, ordenando devolver la maquinaria vendida y ordenar únicamente el pago de la multa de \$ 100,000.00 que señala la cláusula NOVENA del Contrato de Promesa de Compraventa, sin intereses. Ello significa en definitiva, que el accionante - que aparentemente ganó la demanda-, termina perdiendo ya que debe restituir a los demandados \$ 20,000.00; en tanto que, el demandado, sale ganando, ya que perdiendo, recupera \$ 20,000.00 y se deshace de la maquinaria comprada, por la sola arbitrariedad de la jueza de primer nivel. 49.- Conforme al Código Civil, la principal obligación del comprador es la de pagar el precio convenido^[36], por lo que si el comprador estuviere constituido en mora de pagar el precio en el lugar y tiempo dichos, el vendedor tendrá derecho para exigir el precio o la resolución de la venta, con resarcimiento de perjuicios^[37] Por lo tanto, y al tenor del Art. 1815 del Código Civil, la resolución de la venta por no haberse pagado el precio, es el derecho del vendedor; y en el caso examinado, el accionante lo que reclama es el precio adeudado; por lo que, el análisis realizado por la jueza de primer nivel es improcedente. 50.- El Art. 284 del Código Orgánico General de Procesos establece que la persona que litigue de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad será condenada a pagar al Estado y su contraparte, cuando haya lugar, los gastos en que haya incurrido. Al respecto, la posición de los demandados – al contestar la demandada, los demandados reconocen en definitiva la existencia de obligaciones insolutas, motivo por el cual no se puede considerar y determinar que la forma de litigar sea abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad, ya que en definitiva, es la resolución de la jueza de primer nivel que empodera a los demandados, y no la contestación a la demanda como tal. **III.- DECISIÓN EN SENTENCIA:** Por lo expuesto, el Tribunal de la **SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, RESUELVE:** 51.- **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto por la accionante. Como consecuencia de ello, se **REVOCA** la sentencia dictada por la jueza de primer nivel, y en su lugar se dispone: “Se declara parcialmente la demanda presentada y se rechazan las excepciones de los demandados. Como consecuencia de ello, se **ORDENA:** Que los señores MAURO ENRIQUE RIVADENEIRA ARAY, deudor principal; y, DAYSI ELENA ZAMBRANO CEDEÑO y ENRIQUE GUSTAVO RIVADENEIRA GILER, deudores solidarios, por sus propios y personales derechos, en forma inmediata paguen a las accionantes lo siguiente: 1. El valor de USD \$ 370.000,00 más los intereses legales vencidos y que se llegaren a vencer hasta su pago, calculados al 7,41 %, establecida por el Banco Central del Ecuador desde el mes de febrero del 2018, tomando en consideración la pretensión. De los valores adeudados, deberá descontarse o restarse los abonos o depósitos que ascienden a la cantidad de USD \$ 110.000,00. 2. No procede la multa reclamada, conforme al análisis realizado. 3. Sin costas ni honorarios que regular. 4. Se dispone oficiar a la Ab. Manuela Piedad Calva Castillo, Jueza de la Unidad Judicial Civil del Cantón Guayaquil, para que,

en el término de cinco días, presente un informe respecto de sus actuaciones dentro de la causa No. 09332-2018-01801, relacionadas con una presunta manifiesta negligencia y/o error inexcusable; particular que se le notificará en su correo institucional, sin perjuicio de que se llega conocer por otro medio idóneo. Con o sin respuesta, vuelvan los autos” (sic).

Finalmente, el 07 de febrero de 2024, los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, emitieron la declaratoria jurisdiccional previa señalando: “(...) **IV.- ANTECEDENTES 9.-** *En la interposición del recurso de apelación, las señoras MARÍA JOSÉ REYES GÓMEZ DE LA TORRE y CECILIA ROSANA GÓMEZ DE LA TORRE CLAVIJO, dentro del proceso No. 09332-2018-01801, refieren que la jueza de primera instancia resolvió al año los recursos de aclaración y/o ampliación que interpuso, en absoluta vulneración de su derecho a ser juzgado en un tiempo razonable, y, además, que dictó la sentencia escrita en SIETE MESES Y MEDIO, superando el término de 10 días establecido en el COGEP. Sostiene que el caso a ser resuelto era de INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO, ya que el demandado, MAURO RIVADENEIRA ARAY, desde el principio, pagó tarde, mal y luego dejó completamente de pagar los valores acordados. Por lo que, la PRETENSIÓN expresada en la demanda era que en sentencia se lo condene al pago de la obligación contenida en el Contrato de Promesa de Compra Venta (USD \$ 370.000,00), más los intereses legales vencidos y que se llegaren a vencer; la multa de USD \$100.000,00; y, las costas procesales y honorarios de abogados defensores. Sostiene que los errores de la jueza de primera instancia, y que debe ser declarado como un ERROR INEXCUSABLE, ya que demuestra la negligencia, ligereza y la falta de conocimiento con que ha procedido, tanto al dictar la resolución oral, como la sentencia escrita en este proceso, ha confundido inexplicablemente la acción que ha deducido, que claramente fue de COBRO DE DEUDA por INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, con una acción de RESOLUCIÓN DE CONTRATO jamás mencionada siquiera. Sostiene que la sentencia causa estupor y angustia la defensa de las actoras, porque, de manera contradictoria, en varios pasajes de ella, la jueza hace referencia a que éste, justamente, se trató de un juicio donde lo que solicitaron es el cumplimiento del contrato, esto es, que se ordene el pago de los valores adeudados, más los intereses y multas que correspondan; estableciéndose como OBJETO DE LA CONTROVERSIA en el juicio (acápites 4.1.3 de la sentencia), el cumplimiento de cobro de deuda por incumplimiento de contrato, cuando se determinó como objeto de la controversia, la determinación del monto de la obligación adeudada más el pago de los intereses. Sostiene que, POR SORPRENDENTE QUE PAREZCA, GANAMOS EL JUICIO, PERO QUEDAMOS EN PEOR SITUACIÓN QUE ANTES, que fue una demanda para solicitar la tutela de nuestros derechos, que han sido burlados por la desconsideración y el dolo con que ha procedido [el demandado], quien al contestar la demanda reconocieron que existía “un saldo impago de la deuda” y que están “prestos a conciliar para llegar a un convenio de pago”. Sin embargo, la jueza termina, de manera absolutamente inmotivada, abrupta y carente de toda racionalidad, DECLARANDO CON LUGAR LA DEMANDA, desechando la excepción de improcedencia de la acción (¡que nunca fue deducida por los demandados!) y sentenciando la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO. ¡Insólito, contradictorio, incongruente, injusto, inentendible, inexcusable! Señala que, la incongruencia de la sentencia, lesiona profundamente sus intereses y patrimonio, las desconcierta, y hace que pierdan la fe en la efectividad del sistema de administración de justicia de nuestro país. Resulta que, por increíble que parezca, ganamos en primera instancia un juicio que propusimos para conseguir cobrar una deuda legítima, y como premio de nuestra paciencia, en lugar de ese pago, que ha sido justificado plenamente en el proceso, como la misma jueza lo afirma en su fallo, recibimos una sentencia que ordena a MAURO RIVADENEIRA ARAY “devolver las maquinarias que se encuentran descrita en el contrato de Promesa de Compraventa a las señoras MARÍA JOSÉ REYES GÓMEZ DE LA TORRE, CECILIA ROSANA GÓMEZ DE LA TORRE CLAVIJO, en las mismas condiciones en que las recibieron”, lo cual nunca fue lo pedido por las accionantes ni es de nuestro interés. Resalta que, la sentencia no menciona por ninguna parte las consecuencias del incumplimiento del contrato por parte del demandado, pero sí las condena a DEVOLVER al demandado DIEZ MIL DÓLARES, por concepto de*

excedente en el pago de la multa establecida en el contrato. Las recurrentes solicitan que, en razón de que este compendio de errores de la jueza de primera instancia, Abg. Manuela Piedad Clava, son de aquellos sobre los que no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo, y por causarles un daño gravísimo, en los términos que están señalados en el Art. 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, se declare el **ERROR INEXCUSABLE** en que ha incurrido la mencionada jueza, para que pueda iniciarse el procedimiento administrativo de sanción previsto en el COFJ.

V.- ARGUMENTOS DE LA JUEZA REQUERIDA 10.- La Ab. Manuela Piedad Calva Castillo, Jueza de la Unidad Judicial Civil del Cantón Guayaquil, sostiene que ha cumplido con cada uno de los deberes y demás imposiciones legales a las que se encuentra sujeta al momento de conocer, sustanciar y resolver el conflicto suscitado entre las partes procesales. Sostiene que en conjunto con las partes procesales se determinó como objeto de la controversia: La determinación del monto de la obligación adeudada más el pago de los intereses de ley y el pago de las multas contempladas en el contrato de promesa de venta. Sostiene que si bien el objeto de la controversia difiere de la parte resolutive adoptada en la sentencia de primera instancia, no implica arbitrariedad, ya que conforme a las regulaciones legales asignadas a la institución jurídica de la promesa de compraventa, era procedente lo resuelto, bajo el aforismo la mora purga la mora ya que el referido contrato fue concebido como un “precontrato o contrato preparatorio”, lo cual guarda relación con lo resuelto por la Sala en el numeral 38: “(...) frase que le permite inferir al tribunal que en el caso examinado, no existe una promesa de compraventa sino una venta que se reputa perfecta, conforme al Art. 1740 del Código Civil, ya que las partes han convenido en la cosa y en el precio, y las vendedoras ya entregaron la cosa vendida, en los términos del Art. 1741 ibídem, aún en el evento de que hayan estipulado que “bajo ningún concepto se está transferido la propiedad de manera incondicional e irrevocable”, ya que en Derecho las cosas son como son y no como las partes piensan que son”. Señala que difiere del análisis jurídico emitido en la sentencia de segunda instancia, quienes califican a dicho evento o circunstancia como la tradición (modo) definitiva de los bienes a favor de la parte demandada; consiguientemente, el análisis jurídico ya no sería bajo la normativa de la promesa de compraventa, sino de una compraventa; siendo así, la resolución sería totalmente distinta, así como, el incumplimiento por la parte demandada era totalmente evidente, como rotundo, sobretudo, respondía a la verdad procesal llevada a los autos. Que lo señalado tiene como finalidad demostrar la diferencia de criterios asumidos por las diversas instancias. Que en lo que respecta a su actuación como jueza de primera instancia, era negatorio ordenar el cumplimiento del contrato, cuál era la pretensión del accionante fijada en su demanda, sino más bien, la resolución y/o terminación de la promesa de compraventa, al haber incurrido ambas partes contratantes en incumplimiento de obligaciones contractuales; sin que pueda aducirse una presunta favorabilidad, en el aspecto patrimonial, en cuanto a la parte demandada que desencadena en perjuicio a la parte actora, ya que técnicamente – como juzgadora – habría ordenado es la “devolución a la parte actora de la maquinaria “en las mismas condiciones que la recibieron...”, sin que se denote perjuicio alguno. Considera que no ha realizado una interpretación que sea catalogada de inaceptable o totalmente arbitraria de las disposiciones legales, la decisión adoptada está dentro de los estándares de la lógica, sobretudo, apegadas a las actuaciones realizadas por las partes procesales con sus respectivos defensores técnicos. Termina solicitando que se acoja su informe.

VI.- ARGUMENTACIÓN Y EXAMEN DEL TRIBUNAL SOBRE EL ERROR INEXCUSABLE, DOLO O MANIFIESTA NEGLIGENCIA DE LA JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA 11.- (...) **15.-** De la revisión de las posiciones de la recurrente y de la jueza de primera instancia, confrontada en el contexto del proceso ordinario, y sentencia, motivo de la apelación, se tiene que la pretensión de las accionante era el cumplimiento de la obligación, esto es, el pago de USD \$ 370.000,00 más otros rubros; y que, la parte demandada reconoce la existencia de la obligación, y que está presto a conciliar para llegar a un convenio de pago acorde con la realidad económica que vive el país. **16.-** Que la jueza de primera instancia, determinó como objeto de la controversia: “la determinación del monto de la obligación adeudada más el pago de los intereses de ley y el pago de las multas contempladas en el contrato de promesa de compraventa”. Por lo tanto, aquello era lo que debía resolverse dentro de la causa. **17.-**

En forma por demás extraña, la jueza de primera instancia en sentencia, se pronuncia: “se declara CON LUGAR la demanda, DECLARANDO LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA, celebrada el día 17 de julio del 2015, entre MARÍA JOSÉ REYES GÓMEZ DE LA TORRE, CECILIA ROSANA GÓMEZ DE LA TORRE CLAVIJO; y, MAURO ENRIQUE RIVADENEIRA ARAY, DAYSI ELENA ZAMBRANO CEDEÑO, y ENRIQUE GUSTAVO RIVADENEIRA GILER, devolviendo las cosas a su estado anterior.- En consecuencia: 8.1) Los señores MAURO ENRIQUE RIVADENEIRA ARAY, DAYSI ELENA ZAMBRANO CEDEÑO, y ENRIQUE GUSTAVO RIVADENEIRA GILER, deben devolver de inmediato todas las maquinarias que se encuentran descrita en el contrato de Promesa de Compraventa a las señoras MARÍA JOSÉ REYES GÓMEZ DE LA TORRE, CECILIA ROSANA GÓMEZ DE LA TORRE CLAVIJO, en las mismas condiciones en que las recibieron. 8.2) Se acepta la multa que señala la cláusula NONEVA, del Contrato de Promesa de Compraventa, esto, es, la cantidad de cien mil con 00/100 (\$100.000,00) dólares de los Estados Unidos de América, los cuales se descuentan o compensados de los valores pagados o depositados a la promitentes vendedoras. 8.3) Por el efecto del contrato y sus consecuencias, con fundamento en la cláusula NOVENA del contrato de promesa de Compraventa, se dispone la devolución de la diferencia de Diez Mil con 00/100 (\$10.000,00) dólares de los Estados Unidos de América, sin intereses, que las accionantes deberán restituir a favor del señor MAURO ENRIQUE RIVADENEIRA ARAY, por concepto de excedente en el pago de la multa. 8.4) Se dispone levantar la Primera Hipoteca Abierta y Prohibición Voluntaria de Enajenar y Gravar, con respecto al inmueble identificado con el solar 9, manzana S-UNO, de la urbanización Entreríos, del cantón Samborondón, provincia del Guayas, identificado en la cláusula QUINTA, del contrato de promesa de compraventa, otorgada por los garantes solidarios Daysi Elena Zambrano Cedeño, y Enrique Gustavo Rivandeneira Giler, que se constituyó a favor de las accionantes María José Reyes Gómez De La Torre, y, Cecilia Rosana Gómez De La Torre Clavijo...”. 18.- Como se observa, la jueza de primera instancia se pronuncia respecto de situaciones totalmente alejadas de la pretensión contenida en la demanda, así como del objeto de la controversia, declarando la resolución de un contrato y ordenado además que las accionantes devuelvan dinero a los demandados. Es decir, cabe aquí señalar ese refrán de que “fueron por lana y salieron trasquilados”. 19.- Adicional a ello, se observa que la jueza tardó en demasía en emitir la sentencia por escrito, y atender los pedidos de aclaración y/o ampliación a la sentencia dictada, así como resolver los recursos interpuestos, lo que en definitiva angustia la defensa de las accionantes. 20.- Por ello, las actuaciones de la jueza de primera instancia, y que se imputa como error inexcusable, no es de aquellos errores judiciales sobre los cuales se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo, ya que atropella el ordenamiento jurídico, realizándose un pronunciamiento respecto de situaciones que no fueron objeto de controversia y que afecta gravemente la seguridad jurídica, en desmedro de una de las partes procesales. 21.- El acto judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas, ya que discrepar jurídicamente no significa error inexcusable, y no por ello, un tribunal de alzada puede calificarlo como tal. Estamos ante situaciones que rebasan un error y que, por lo decidido, no admite excusa, por lo burdo de lo resuelto. 22.- Que el acto judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. Efectivamente, el tribunal observa que las accionantes pretenden que se les pague valores adeudados y que fueron reconocidos que adeuda por la parte demandada, pero la jueza de primera instancia resuelve la resolución del contrato, que las accionantes reciban las maquinarias objeto del negocio jurídico, y que, para colmo, paguen a los demandados valores. En definitiva, aparentemente, las accionantes ganaron el pleito, pero terminaron perdiendo el mismo; por lo que estas contradicciones afectan gravemente a la administración de justicia y a las accionantes. **VII.- RESOLUCIÓN.** Sobre la base del análisis anterior, **EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, Y LEGALES**, el suscrito Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, resuelve: 23.- Aceptar el pedido de las recurrentes, señoras María José Gómez de la Torre y Cecilia Rosana Gómez de la Torre Clavijo.

Como consecuencia de ello, se emite la respectiva declaratoria jurisdiccional previa, en contra de la Ab. Manuela Piedad Calva Castillo, Jueza de la Unidad Judicial Civil del cantón Guayaquil, por sus actuaciones dentro del proceso 09332-2018-01801. 24.- Remítase las respectivas copias a la Coordinación Provincial del Guayas, en el ámbito disciplinario, del Consejo de la Judicatura, para la tramitación del expediente disciplinario 25.- Disponer que por Secretaría, se notifique con esta resolución al Consejo de la Judicatura, así como a la jueza de primera instancia, y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones” (sic).

De lo expuesto en el presente caso se advierte que los doctores Amado Joselito Romero Galarza, Adriana Lidia Mendoza Solórzano y Johanna Alexandra Tandazo Ortega, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la causa No. 09332-2018-01801, analizaron las actuaciones jurisdiccionales de la abogada Manuela Piedad Calva Castillo, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, y concluyeron que incurrió en error inexcusable al dictar una sentencia incongruente con la pretensión procesal, al declarar la resolución del contrato cuando la acción promovida fue por cumplimiento de contrato.

La Sala señaló expresamente que “(...) la jueza se pronuncia respecto de situaciones totalmente alejadas de la pretensión contenida en la demanda, así como del objeto de la controversia (...)”, afectando con ello la seguridad jurídica y lesionando los derechos de las actoras. Esta actuación transgredió el principio de congruencia procesal, consagrado en el artículo 92 del Código Orgánico General de Procesos, el cual establece que las sentencias deben ser “(...) claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso”. La Jueza sumariada dictó una resolución extra petita, es decir, ajena a lo solicitado por las partes, sin que mediara petición ni justificación jurídica para declarar la resolución del contrato ni imponer restituciones patrimoniales recíprocas. En consecuencia, se apartó del objeto procesal, resolviendo una cuestión no solicitada ni controvertida, lo cual vulnera el principio de congruencia procesal, pilar fundamental del debido proceso y del derecho a la defensa. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 050-14-SEP-CC, al señalar que: “el principio de congruencia se traduce en una garantía procesal del derecho a la defensa y al debido proceso, en tanto impide que el juzgador se pronuncie sobre materias no propuestas por las partes ni determinadas como objeto del litigio”.

Desde la doctrina, Hernando Devis Echandía ha definido la incongruencia como “la desviación entre lo pedido y lo decidido; es decir, cuando el juez concede más de lo pedido (ultra petita), algo distinto a lo pedido (extra petita), o menos de lo pedido sin justificación (citra petita)”. Esto ocurrió en la presente causa, al haberse emitido una sentencia que se aleja del objeto de la controversia identificado expresamente en la declaratoria jurisdiccional previa: “la determinación del monto de la obligación adeudada, más el pago de intereses y multas”. En lugar de ceñirse a este marco, se declaró la resolución unilateral del contrato, se ordenó la devolución de maquinaria y de dinero, así como el levantamiento de garantías, introduciendo efectos jurídicos no solicitados ni discutidos en juicio. Esta decisión no solo alteró gravemente la finalidad del proceso, sino que generó consecuencias materiales desfavorables a las actoras, quienes pretendían obtener el cumplimiento de una obligación reconocida por el demandado. Lejos de ello, fueron condenadas a restituir maquinaria, reembolsar valores, y levantar hipotecas, todo ello sin base procesal alguna. Tal como lo advierte la Corte Constitucional del Ecuador en la misma sentencia citada, estas incongruencias “afectan gravemente la seguridad jurídica, desnaturalizan el contradictorio procesal y vulneran la confianza legítima de las partes en el proceso”.

Adicionalmente, la declaratoria jurisdiccional previa del 07 de febrero de 2024, advirtió que la Jueza de primera instancia *“tardó en demasía en emitir la sentencia por escrito, y atender los pedidos de aclaración y/o ampliación a la sentencia dictada, así como resolver los recursos interpuestos, lo que en definitiva angustia la defensa de las accionantes”*. Tal demora resulta contraria a los principios de celeridad procesal, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, previstos en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial. Si bien la demora no fue el eje central de la declaratoria de error inexcusable, sí constituye un elemento adicional que agrava la falta disciplinaria, en tanto afecta directamente el derecho de las partes a obtener una resolución oportuna y justificada dentro de un plazo razonable.

Cabe recordar que no toda decisión errónea configura un error inexcusable. Sin embargo, como señala la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 3-19-CN/20, este se presenta cuando la actuación judicial implica una equivocación *“obvia e irracional, fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos”*. Tal es el caso presente, en el que la Jueza sumariada emitió una decisión procesalmente inaceptable, sin petición, sin contradicción ni debate previo, y sin habilitación legal expresa.

La conducta de la Jueza sumariada revela una inobservancia grave de su deber funcional, entendido como la obligación de cumplir estrictamente con las funciones del cargo, actuar conforme a la Constitución de la República del Ecuador y la ley, y garantizar una adecuada administración de justicia. La doctrina sobre derecho disciplinario sostiene que se infringe el deber funcional *“si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de sus dimensiones”*. Esta ilicitud sustancial no requiere resultado material, sino el quebrantamiento del deber en sí mismo.

La responsabilidad de la Jueza se encuentra claramente establecida en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prevé que las Juezas y Jueces *“serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley”*. Este precepto guarda armonía con el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, que impone a los Jueces el deber de administrar justicia conforme a la Constitución de la República del Ecuador, tratados internacionales y la ley; y con el artículo 130 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, que obliga a *“cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales”*.

La inobservancia del principio de congruencia comporta también una violación del artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, que exige que toda resolución esté debidamente motivada, con indicación de las normas jurídicas y su pertinencia al caso. Al no respetarse esta exigencia en el fallo de primera instancia, se configura un error inexcusable conforme al artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por tratarse de una actuación jurisdiccional carente de justificación normativa y procesal.

En conclusión, la actuación de la abogada Manuela Piedad Calva Castillo, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, provincia de Guayas, se adecua a la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, al haber dictado una sentencia fuera de los límites procesales fijados, incurriendo en un error grave e injustificable que afectó directamente los derechos de las partes, el debido proceso y la seguridad jurídica. Además, su accionar estuvo acompañado de un retardo injustificado en la emisión de la sentencia escrita, la cual fue expedida el 23 de julio de 2020, más de ocho (8) meses después de celebrada la audiencia de juicio el 07 de noviembre de 2019, sin que dicho lapso se justifique plenamente con los certificados médicos aportados, considerando que desde su reincorporación, transcurrió más de un mes adicional sin pronunciamiento. Esta dilación afectó el principio de celeridad

procesal, la seguridad jurídica y la oportunidad en el ejercicio del derecho a la impugnación por parte de las actoras.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE

Dentro del presente sumario disciplinario se encuentra debidamente acreditada la existencia de una declaración jurisdiccional previa emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, conforme lo exige el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial y la Sentencia No. 3-19-CN/20, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, la cual establece como requisito indispensable para la configuración del error inexcusable la existencia de dicha declaratoria previa.

En efecto, mediante resolución, de 07 de febrero de 2024, los doctores Amado Joselito Romero Galarza, Adriana Lidia Mendoza Solórzano y Johanna Alexandra Tandazo Ortega, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, declararon que la abogada Manuela Piedad Calva Castillo, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, provincia de Guayas, incurrió en error inexcusable, en el marco de sus actuaciones dentro de la causa judicial No. 09332-2018-01801. Dicha declaratoria consta de forma expresa en la parte resolutive de la resolución, en los siguientes términos: “(...) **II.- RESOLUCIÓN.** Sobre la base del análisis anterior, **EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, Y LEGALES**, el suscrito Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, resuelve: 23.- Aceptar el pedido de las recurrentes, señoras María José Gómez de la Torre y Cecilia Rosana Gómez de la Torre Clavijo. Como consecuencia de ello, se emite la respectiva declaratoria jurisdiccional previa, en contra de la Ab. Manuela Piedad Calva Castillo, Jueza de la Unidad Judicial Civil del cantón Guayaquil, por sus actuaciones dentro del proceso 09332-2018-01801” (sic).

En conclusión, la actuación de la abogada Manuela Piedad Calva Castillo, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, provincia de Guayas, se adecua a la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, al haber dictado una sentencia fuera de los límites procesales fijados, incurriendo en un error grave e injustificable que afectó directamente los derechos de las partes, el debido proceso y la seguridad jurídica. A ello se suma el retardo injustificado en la emisión de la sentencia escrita, que fue expedida el 23 de julio de 2020, más de ocho (8) meses después de celebrada la audiencia de juicio el 07 de noviembre de 2019. Si bien la Jueza presentó certificados médicos que justificaban su reposo hasta el 27 de marzo de 2020, desde dicha fecha hasta la emisión del fallo transcurrieron cerca de **cuatro (4) meses** adicionales sin explicación suficiente, lo que evidencia un incumplimiento del principio de celeridad procesal. Esta dilación procesal, sumada al error sustantivo en la resolución, comprometió la tutela judicial efectiva y la posibilidad de las actoras de ejercer su derecho a la impugnación de forma oportuna.

Razón por la cual se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86 cuyo texto es el que sigue: “(...) de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal

declaración jurisdiccional previa.”, y en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial⁴.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LOS JUECES PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló: “(...) 47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’ (...)”⁵.

Respecto a la abogada Manuela Piedad Calva Castillo, a foja 51 del expediente consta copia certificada de la acción de personal No. 8529-DNTH-2015-AFM, de 19 de junio de 2015, mediante la cual, de conformidad a los artículos 170 y 176 de la Constitución de la República del Ecuador⁶ en concordancia con los artículos 74, 75 y 76⁷ del Código Orgánico de la Función Judicial (vigente a esa fecha), fue nombrada como Jueza de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, provincia de Guayas.

En este contexto se ha verificado que la servidora judicial sumariada era idónea para el ejercicio de su cargo ya que cumplió con los requisitos y mejores puntuaciones para ocupar su cargo, específicamente en materia civil.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tenía la servidora sumariada para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la causa No. 09332-2018-01801, actuó con error inexcusable conforme fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, lo cual desdice de la idoneidad que puedan tener en las próximas causas que deban resolver o investigar, según corresponda.

⁴ Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 131.- Facultades correctivas de las juezas y jueces.- A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: (...) 3.) Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación, el dolo, la negligencia manifiesta y/o el error inexcusable de las y los jueces, fiscales o defensores públicos, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, de conformidad con este Código;”

⁵ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

⁶ Constitución de la República del Ecuador, “Art. 170.- Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana. / Se reconoce y garantiza la carrera judicial en la justicia ordinaria. Se garantizará la profesionalización mediante la formación continua y la evaluación periódica de las servidoras y servidores judiciales, como condiciones indispensables para la promoción y permanencia en la carrera judicial. (...) Art. 176.- Los requisitos y procedimientos para designar servidoras y servidores judiciales deberán contemplar un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social; se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres. / Con excepción de las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, las servidoras y servidores judiciales deberán aprobar un curso de formación general y especial, y pasar pruebas teóricas, prácticas y psicológicas para su ingreso al servicio judicial.”

⁷ COFJ: “Art. 74. Inscripción. Extendido el nombramiento, el interesado presentará la declaración patrimonial jurada y, de ser del caso, la caución respectiva. / Art. 75.- Posesión. Inscrito el nombramiento, la persona nombrada se posesionará del puesto, dentro del plazo de quince días hábiles desde la fecha del nombramiento. La autoridad nominadora podrá por motivos justificados conceder una prórroga que no excederá de quince días. La posesión se hará ante la autoridad nominadora o la que ésta delegue. / Art. 76.- Caducidad del nombramiento.- El nombramiento caducará si la persona nombrada no se posesionare del puesto dentro de los plazos señalados en el artículo precedente.”

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló: “(...) **68.** *En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros*”.

De conformidad con lo manifestado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, se ha verificado que la Jueza sumariada Manuela Piedad Calva Castillo, en su actuación dentro de la causa civil No. 09332-2018-01801, incurrió en un pronunciamiento judicial que no solo fue incongruente con la pretensión deducida en la demanda, sino que además alteró sustancialmente el objeto del proceso, pues se ha verificado que la Jueza Manuela Piedad Calva Castillo, dictó una sentencia que no correspondía con lo que las demandantes solicitaron, se les pague una deuda derivada del contrato, pero la Jueza en lugar de ello resolvió terminar el contrato, lo cual nunca fue pedido ni discutido en el proceso, hecho que alteró de forma indebida el objeto del juicio y vulneró el principio de congruencia procesal. al declarar la resolución del contrato cuando la demanda se circunscribía al cumplimiento de una obligación dineraria; actuación que fue expresamente calificada por el juzgador “*ad-quem*” como error inexcusable, al evidenciarse que la jueza resolvió sobre materias no solicitadas, no debatidas y ajenas al litigio, generando un fallo “*extra petita*”.

La gravedad de la actuación radica en que su decisión, más allá de ser jurídicamente incorrecta, produjo consecuencias materiales y procesales nocivas para las accionantes, quienes fueron condenadas a devolver maquinaria, a restituir valores a los demandados, y a levantar hipotecas, a pesar de haber interpuesto una acción exclusivamente para exigir el pago del saldo contractual pendiente. Como señaló la propia Sala en su declaratoria jurisdiccional previa: “(...) *se pronuncia respecto de situaciones totalmente alejadas de la pretensión contenida en la demanda (...) afectando gravemente la seguridad jurídica, en desmedro de una de las partes procesales*.”.

Este accionar vulnera el principio de congruencia procesal establecido en el artículo 92 del Código Orgánico General de Procesos⁸, y los principios del debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica previstos en los artículos 76 numeral 7 literal I), 75 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

A ello se suma el retraso excesivo en la expedición de la sentencia y en la tramitación de los recursos de aclaración y ampliación, lo cual intensifica el daño sufrido a las partes procesales, como fue expresamente señalado por la Sala como un factor que “*angustia la defensa de las accionantes*” y con ello se agrava el perjuicio ocasionado. Aunque el tiempo en sí mismo no configura un error inexcusable, su efecto acumulado con la incongruencia de la resolución refuerza la afectación al debido proceso y acentúa la responsabilidad disciplinaria.

Asimismo, se ha inobservado lo previsto en el artículo 130 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, que impone a los Jueces el deber de cuidar que se respeten los derechos y garantías

⁸ Código Orgánico General de Procesos, “Art. 92.- *Congruencia de las sentencias. Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso.*”.

de las partes procesales, y se ha incumplido el principio de debida diligencia y responsabilidad funcional establecido en el artículo 15 del mismo cuerpo normativo.

En consecuencia, la actuación de la Jueza sumariada no se trató de un simple error judicial susceptible de corregirse en sede de apelación, sino de una equivocación grave, obvia e inexcusable, alejada de cualquier posibilidad de justificación razonable y con efectos negativos evidentes sobre los derechos de las partes, la legalidad del proceso y la confianza en la administración de justicia.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DE LA SERVIDORA JUDICIAL SUMARIADA

En relación con el escrito de contestación presentado por la servidora judicial sumariada, mediante el cual cuestiona la validez de la declaratoria jurisdiccional previa y niega haber incurrido en error inexcusable, corresponde realizar un análisis jurídico de cada una de sus afirmaciones.

En primer lugar, la Jueza sumariada sostiene que su actuación no constituye un error inexcusable, sino una mera diferencia de criterios jurídicos entre la primera y segunda instancia. No obstante, este planteamiento desconoce que no toda discrepancia interpretativa queda exenta de responsabilidad disciplinaria. Tal como ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 3-19-CN/20, el error inexcusable se configura cuando la equivocación judicial es obvia, irracional y dañina, lo cual se verifica en el presente caso al haberse emitido una sentencia que resolvió sobre puntos ajenos a la pretensión procesal, sin respaldo normativo ni contradicción procesal suficiente.

La Jueza sumariada justifica su decisión en que calificó el acto jurídico como una promesa de compraventa, mientras que el tribunal de alzada lo entendió como una compraventa perfecta. Sin embargo, esta diferencia de calificación no puede sustentar la emisión de una resolución contraria a la litis. Lo reprochable no es la interpretación del contrato como tal, sino que, partiendo de esa interpretación, se dictara sentencia sobre la resolución del contrato, pese a que la pretensión expresamente formulada fue de cumplimiento contractual, configurándose con ello una incongruencia extra petita, contraria al principio de congruencia procesal previsto en el artículo 92 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La servidora judicial aduce que su decisión se basó en la voluntad de las partes y en el texto de la escritura pública, e incluso invoca que el propio tribunal reconoció la denominación del contrato como promesa de compraventa. Sin embargo, conforme al artículo 1740 del Código Civil, y en atención a los hechos probados del proceso, las cláusulas del contrato permitían concluir como lo hizo el tribunal de alzada que se trataba de una compraventa perfecta, por haberse convenido en la cosa, el precio y la entrega del bien. Bajo esa premisa, el error de la Jueza sumariada no radica en la calificación doctrinal del contrato, sino en haber resuelto efectos jurídicos no solicitados por las partes ni controvertidos en juicio, desnaturalizando la acción ejercida.

En cuanto al señalamiento relacionado con el presunto retardo en la emisión de la sentencia escrita, es preciso aclarar los Jueces al momento de analizar la conducta de la sumariada, indicaron que existió además un retardo en la emisión por escrito de la sentencia y en la atención de los recursos. Por lo que su argumento carece de asidero jurídico.

El alegato de que ambas partes incumplieron y que por tanto procedía declarar la resolución del contrato, introduce una motivación unilateral, sin análisis procesal adecuado, sin que la actora haya solicitado dicho efecto, y sin que se haya discutido probatoriamente la existencia de un incumplimiento bilateral. Esta actuación desbordó los límites del contradictorio procesal y quebrantó

los principios de imparcialidad y debido proceso, de acuerdo a lo analizado por los Jueces de la Corte Provincial de Guayas.

Sobre el retardo en la emisión de la sentencia, la sumariada justifica la demora con certificados médicos por problemas de salud ocurridos entre julio de 2019 y junio de 2020. Al respecto, es importante señalar que entre la audiencia de juicio celebrada el 07 de noviembre de 2019 y la emisión de la sentencia escrita el 23 de julio de 2020 transcurrieron 259 días. Del análisis de los certificados médicos aportados, se determina que 120 de esos días corresponden a periodos de reposo médico debidamente justificados. Por tanto, el tiempo efectivo no amparado por reposo médico y durante el cual pudo haberse emitido la sentencia asciende a 139 días. Este dato permite concluir que, si bien existió una justificación parcial del retardo, persistió una dilación considerable posterior a su reincorporación, sin que conste en el expediente explicación objetiva que justifique ese lapso adicional. Además, conforme se desprende de la declaratoria jurisdiccional previa, también se evidenció un retardo injustificado en la atención de los recursos de aclaración y ampliación, los cuales fueron presentados el 27 de julio de 2020 y resueltos recién el 14 de octubre de 2021; es decir, más de un (1) año después. Esta demora no solo contraviene el principio de celeridad procesal previsto en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, sino que afecta directamente el derecho a la tutela judicial efectiva y al ejercicio oportuno del derecho a la impugnación. Por tanto, tanto la dilación en la emisión de la sentencia como en la resolución de los recursos vulnera el deber de debida diligencia previsto en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, aun cuando dichas omisiones no fueron objeto de la declaratoria jurisdiccional previa y, por tanto, no integran el tipo disciplinario declarado como error inexcusable.

En consecuencia, los argumentos presentados por la Jueza sumariada no logran desvirtuar la configuración del error inexcusable determinado por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el cual se sustenta no en una mera diferencia interpretativa, sino en una actuación judicial que excede los márgenes procesal, modifica el objeto del proceso sin justificación, y produce efectos gravemente lesivos para los derechos de las partes, afectando la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

Por otro lado, respecto a los argumentos mencionados en la audiencia celebrada el 05 de mayo de 2025, se indica lo siguiente:

En relación con los alegatos presentados por la servidora judicial sumariada, es preciso aclarar que el informe motivado no constituye una mera transcripción de la declaratoria jurisdiccional previa dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, sino que desarrolla un análisis autónomo, tal como lo exige la Jurisprudencia Constitucional. En efecto, el informe sustenta la existencia de la infracción disciplinaria imputada mediante la valoración de los elementos previstos en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, entre ellos: la gravedad de la falta, la reiteración de sanciones, el daño causado, y la proporcionalidad de la sanción propuesta. Por tanto, el argumento de que se trataría de una reproducción literal sin examen propio carece de sustento y desconoce el contenido mismo del informe, que incluye valoraciones objetivas sobre los hechos, conducta funcional, antecedentes y consecuencias procesales. Por otra parte, si bien la jueza reconoce la existencia del error declarado jurisdiccionalmente, pretende relativizar su gravedad alegando que el recurso de apelación fue resuelto a favor de las actoras, evitando así un supuesto perjuicio. Sin embargo, es necesario precisar que la existencia del daño no se limita a la ejecución material de una sentencia, sino que puede manifestarse en términos procesales, como la afectación a la seguridad jurídica, al principio de contradicción y a la confianza legítima de las partes en el sistema judicial. Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 050-14-SEP-CC, los pronunciamientos incongruentes desnaturalizan el contradictorio procesal y lesionan el debido proceso, aun cuando puedan ser corregidos en una instancia superior. En este sentido, el

pronunciamiento judicial extra petita dictado por la sumariada, que declaró la resolución de un contrato cuando la demanda versaba sobre cumplimiento de obligación dineraria, no solo alteró el objeto del proceso sino que generó efectos contrarios a los fines del juicio, afectando directamente los derechos de las actoras. Asimismo, frente al cuestionamiento de que el retardo en la emisión de la sentencia y en la atención de los pedidos de aclaración y ampliación fue indebidamente considerado como agravante, corresponde señalar que dicho retardo no ha sido valorado como elemento constitutivo del error inexcusable el cual ya ha sido declarado jurisdiccionalmente, sino como una circunstancia contextual que profundiza la afectación causada. En el presente caso, entre la celebración de la audiencia de juicio (07 de noviembre de 2019) y la emisión de la sentencia escrita (23 de julio de 2020), transcurrieron doscientos cincuenta y nueve (259) días, de los cuales ciento treinta y nueve (139) no fueron cubiertos por certificados médicos válidos.

Esta demora significativa no justificada oportunamente evidencia una falta de debida diligencia en el cumplimiento de las funciones jurisdiccionales y compromete el principio de celeridad procesal previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador. Además, conforme a lo señalado en la declaratoria jurisdiccional previa, de 07 de febrero de 2024, también existió un retraso excesivo en la atención de los pedidos de aclaración y ampliación, lo cual generó una afectación adicional a la oportunidad en el ejercicio del derecho a la impugnación y aumentó la incertidumbre de las partes procesales.

Respecto a sus antecedentes disciplinarios, si bien la servidora sostiene que las sanciones previas son leves o se originaron en un contexto médico, del certificado emitido por la Secretaría de control Disciplinario se desprende que ha sido sancionada en cinco (5) ocasiones anteriores, lo que denota una reiteración en el incumplimiento de sus deberes funcionales. Este antecedente debe ser valorado en conjunto con los hechos analizados, especialmente considerando que las faltas previas incluyen sanciones pecuniarias por retardos injustificados en el ejercicio de su función, lo que revela una conducta reiterada. La existencia de una sanción grave de suspensión, aunque anterior al actual cargo titular, no puede desestimarse, ya que se encuentra debidamente registrada y constituye un antecedente relevante al valorar la idoneidad de la servidora.

En cuanto a la proporcionalidad de la sanción, si bien la sumariada invoca precedentes donde se impusieron sanciones menores pese a existir error inexcusable, es necesario recordar que cada caso debe ser valorado en sus propias circunstancias. En este expediente, la Jueza no solo incurrió en un pronunciamiento evidentemente incongruente con las pretensiones procesales, sino que además incurrió en un retardo significativo no justificado, en desatención de recursos procesales, y posee antecedentes sancionatorios previos. En consecuencia, la gravedad de la conducta, su reiteración funcional y la afectación al debido proceso, justifican la aplicación de la sanción de destitución conforme a lo previsto en el artículo 105 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Finalmente, el procedimiento seguido ha respetado los parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 3-19-CN/20, incluyendo un análisis individualizado de los hechos, el daño, la idoneidad funcional y la proporcionalidad de la sanción. No se ha impuesto una sanción automática, sino una medida razonada y legalmente motivada conforme al marco constitucional y disciplinario aplicable.

13. REINCIDENCIA

Conforme se desprende de las certificaciones conferidas el 22 de abril de 2025, por la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (e), se tiene que la abogada Manuela Piedad Calva Castillo, consta la siguiente sanción:

Suspensión en el ejercicio de su cargo por el plazo de treinta (30) días sin goce de remuneración, por ser responsable de la infracción establecida en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, por la falta de motivación en la sentencia dictada dentro del juicio de alimentos No. 2828-2009; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, de 04 de septiembre de 2012, emitida en el expediente No. MOT-0333-UCD-012-MAC (OF-DG-339-11-A).

Sanción del diez por ciento (10%) de su remuneración mensual, por haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto la servidora sumariada, dejó transcurrir aproximadamente diez (10) meses de forma injustificada, por lo que se considera que en la tramitación y resolución de la causa No. 09332-2017-02334, ha transcurrido tiempo en exceso, constatándose un retardo injustificado, a pesar de existir norma expresa contenida en el artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos; de conformidad con la Resolución, de 22 de julio de 2021, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el expediente No. AP-0545-SNCD-2021-PC (09001-2020-0163-F).

Sanción del diez por ciento (10%) de su remuneración mensual, por haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, por mora procesal al no despachar tres (3) escritos pendientes de 04 de diciembre de 2020, 07 de enero de 2021 y 03 de marzo de 2021, dentro de la causa No. 09332-2017-00696; de conformidad con la Resolución, de 27 de mayo de 2022, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el expediente No. AP-0355-SNCD-2022-JS (09001-2021-0530-F).

14. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos (2) etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos (2) momentos previstos y que en cada uno (1) de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de proporcionalidad y el debido proceso.

Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma⁹. Esto en concordancia con el párrafo 81 *ibid.*, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, contrario sensu la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

En atención a lo previsto en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, y a las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria contempladas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura valorar integralmente la conducta de la servidora sumariada para determinar la sanción aplicable. En virtud del artículo 264 numeral 14 del mismo cuerpo normativo, dicho órgano tiene la facultad de imponer sanciones disciplinarias, incluida la destitución, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolver si fuere procedente. Asimismo, si se estimare que la infracción solo amerita una suspensión, multa o amonestación, podrá imponer estas sanciones en función de la proporcionalidad del caso concreto.

Por lo que, con respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: **i) Naturaleza de la infracción (artículo 110 numeral 1):** La conducta atribuida a la abogada Manuela Piedad Calva Castillo, corresponde a una infracción disciplinaria gravísima, conforme lo establece el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, al haberse verificado la existencia de error inexcusable, declarado mediante resolución jurisdiccional previa emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la causa No. 09332-2018-01801. **ii) Grado de participación de la servidora (artículo 110 numeral 2):** La responsabilidad en la comisión de la infracción recae directamente en la Jueza sumariada, quien actuó como juzgadora única de primera instancia dentro del proceso civil, adoptando una decisión jurisdiccional que se apartó del objeto procesal, al haber resuelto ultra y extra petita, en abierta contradicción con la pretensión contenida en la demanda. Además, su intervención estuvo acompañada de un retardo en la emisión de la sentencia escrita, la cual fue expedida más de ocho meses después de celebrada la audiencia de juicio, y en la atención de los recursos de ampliación y aclaración sin que dicho lapso haya sido justificado en su totalidad, afectando la celeridad procesal y la seguridad jurídica de las partes. En tal virtud, su participación fue directa, exclusiva y determinante en la configuración del yerro jurisdiccional. **iii) Cometimiento de la infracción por primera vez (artículo 110 numeral 3):** De conformidad con la certificación emitida por el abogado Lautaro Iván Mosquera Márquez, Secretario Ad-Hoc de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario de Guayas, se establece que la servidora sumariada registra antecedentes disciplinarios previos, lo que demuestra que no se trata de la primera vez que incurre en una conducta sancionable. En efecto, constan las siguientes sanciones impuestas por autoridades administrativas competentes:

- a) MOTP-0333-UCD-012-MAC (OF-DG-339-11-A), sanción impuesta mediante resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, de 20 de septiembre de 2012, consistente en suspensión sin goce de remuneración por treinta (30) días.
- b) 09001-2019-0374-F, sanción impuesta mediante resolución, de 29 de enero de 2020, dictada por el Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, consistente en multa del diez por ciento (10%) de la remuneración mensual.
- c) AP-0545-SNCD-2021-PC / 09001-2020-0163-F, sanción de multa del 10% de su remuneración mensual, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 22 de julio de 2021.
- d) 09001-2021-0465-F, sanción de multa del diez por ciento (10%) de su remuneración mensual, impuesta mediante resolución, de 05 de abril de 2020, emitida por el Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.
- e) AP-0355-SNCD-2022-JS / 09001-2021-0530, resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, de 27 de mayo de 2022, mediante la cual se impuso la sanción pecuniaria del diez por ciento (10%) de su remuneración mensual.

Por tanto, se constata que la servidora sumariada consta con reincidencia en sus actuaciones judiciales, pues registra cinco (5) sanciones anteriores, incluyendo una suspensión sin goce de remuneración, **iv) Existencia de una sola falta (artículo 110 numeral 4):** Del análisis del expediente disciplinario se concluye que la conducta atribuida a la servidora sumariada configura una sola infracción disciplinaria, de carácter gravísimo, consistente en error inexcusable, conforme al artículo 109, numeral 7, del Código Orgánico de la Función Judicial. Esta falta se encuentra determinada exclusivamente por la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 07 de febrero de 2024, la cual identificó que la sentencia dictada por la servidora judicial fue incongruente con el objeto procesal, al resolver fuera de los límites de la demanda (resolución “*extra petita*”). Si bien durante el proceso disciplinario se ha advertido también un retardo en la emisión de la sentencia y en la atención a los recursos de aclaración y ampliación, este hecho, aunque no fue considerado como parte del error inexcusable por la Sala que emitió la declaratoria, constituye un elemento adicional que agrava la ilicitud de la conducta, al haber afectado la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y el principio de celeridad procesal. No obstante, tales hechos no generan una infracción autónoma ni configuran una acumulación de faltas, por lo que corresponde considerar una sola infracción sancionable, cuya valoración debe incluir todas sus circunstancias materiales y consecuencias. **v) Resultados dañosos que hubiera producido la acción u omisión (artículo 110 numeral 5):** La actuación de la Jueza sumariada generó consecuencias jurídicas perjudiciales para las actoras dentro de la causa judicial, quienes promovieron una demanda por cumplimiento de contrato, pero obtuvieron una sentencia de resolución contractual que desnaturalizó su pretensión. Como resultado, las demandantes fueron obligadas a restituir maquinaria, reembolsar valores económicos y levantar garantías hipotecarias, sin haberlo solicitado ni haber sido discutido procesalmente. Adicionalmente, tal como lo señaló la Sala en la resolución jurisdiccional previa, se verificó un retardo injustificado en la emisión de la sentencia, dictada más de ocho (8) meses después de celebrada la audiencia de juicio (0 de noviembre de 2019), sin que los periodos de reposo médico alegados justifiquen el total del tiempo transcurrido, ya que la sentencia fue suscrita recién el 23 de julio de 2020, cuando la Jueza ya se había reincorporado a sus funciones desde el mes de abril. Este retardo fue agravado por la demora en resolver los pedidos de aclaración y ampliación interpuestos por las partes, lo cual ocasionó inseguridad jurídica y afectación directa al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva de las accionantes.

En mérito de lo expuesto y conforme al análisis realizado sobre la configuración del error inexcusable, la inexistencia de circunstancias atenuantes, la afectación grave a los derechos de las partes procesales y la vulneración de principios constitucionales como la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y la congruencia procesal, deviene en procedente acoger el informe motivado emitido por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Guayas en el Ámbito Disciplinario y en consecuencia, imponer a la abogada Manuela Piedad Calva Castillo, la sanción de destitución, conforme lo previsto en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el numeral 4 del artículo 105 *ibid.*, al haberse configurado una infracción disciplinaria de naturaleza gravísima.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido el 18 de marzo de 2025 por el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Guayas en el Ámbito Disciplinario.

15.2 Declarar a la abogada Manuela Piedad Calva Castillo, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Civil del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, responsable de haber incurrido en error inexcusable, infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante sentencia, de 07 de febrero de 2024; y, de acuerdo con el análisis realizado en la presente resolución.

15.3 Imponer a la abogada Manuela Piedad Calva Castillo, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Civil del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera esta resolución de destitución en contra de la servidora judicial sumariada Manuela Piedad Calva Castillo, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y el numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 22 de mayo de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Dra. Janeth Georgina Marquina Bermeo
Secretaria General
del Consejo de la Judicatura Subrogante